

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



TRABAJO DE GRADUACION

TEMA:

**“APLICACIÓN DE LAS FORMAS EXTRAORDINARIAS DE PONER FIN AL
PROCESO DE FAMILIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS”**

PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:
**HERNANDEZ LINARES, EVELYN ELIZABETH
MORALES CORTEZ, AUDI ELIZABETH
VELASQUEZ HERNANDEZ, DELMY ARACELY**

DOCENTE DIRECTOR:
LICDO. JOSE MANUEL PINEDA CALDERON

ABRIL, 2010

SANTA ANA

EL SALVADOR

CENTROAMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

ING. Y MSC. RUFINO QUEZADA SANCHEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

LICDO. Y MASTER OSCAR NOE NAVARRETE

SECRETARIO GENERAL

LICDO. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

FISCAL GENERAL

DR. RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO

LICDO. JORGE MAURICIO RIVERA

VICE – DECANO

LICDO. Y MASTER ELADIO EFRAIN ZACARIAS ORTEZ

SECRETARIO DE FACULTAD

LICDO. VICTOR HUGO MERINO QUEZADA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LICDO. JOSE ROBERTO REYES GUADRON

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

AGRADEZCO:

A DIOS PADRE TODO PODEROSO: *por derramar sobre mi abundantes bendiciones, por iluminar mi camino y guiar mis pasos por el sendero correcto para culminar con éxito uno de mis más grandes sueños, por que a través del Espíritu Santo, me ha brindado la sabiduría y el entendimiento para tomar las decisiones correctas, por fortalecer mi espíritu en los momentos de flaqueza, por hacerme comprender que jamás se debe perder la fe, y que con un corazón humilde y sencillo se deben reconocer los errores, aprender de ellos y vencer las dificultades. Por estar a mi lado en cada momento de mi existencia.*

A LA VIRGEN SANTÍSIMA: *por darme fortaleza de espíritu, porque en su regazo mi corazón se reconforto cuando se encontraba afligido, porque su forma de vivir me ha servido de ejemplo para cada día buscar el propósito de Dios para mi, por que a través de ella he aprendido que el servicio a Dios solo se logra con las virtudes de la fe, esperanza y caridad, porque con su entrega, comprendo cada día más que amar es hacer la voluntad del Padre.*

A MÍ AMADA MADRE: ELIZABETH, *el ser que es fuente de inspiración en mi vida, gracias por tu amor, comprensión, dedicación y esfuerzo. Gracias por estar en todo momento conmigo, gracias por tu paciencia, consejos y regaños, gracias por enseñarme que cuando una se propone algo debe ser firme y perseverante para conseguirlo. Gracias por que sin ti no sería quien soy hoy día y este éxito no hubiese sido posible. Se que nunca te lo digo, pero esta vez quiero que quede plasmado en este trabajo: **Te Amo.***

A MIS TRES GRANDES AMORES: *Pedro, Mauricio y Omar, gracias por su amor, por las palabras de aliento, sonrisas, abrazos cuando los necesitaba y regaños cuando lo merecía, por entender mi mal humor, momentos de ausencia y descuido. Gracias hermanos por recorrer este camino conmigo.*

A MIS AMIGAS (OS): esas personas que en esta etapa de mi vida, anduvieron conmigo por este camino que nos condujo a vivir una satisfactoria aventura, gracias por apoyarme y comprenderme, simple y sencillamente, gracias por su amistad incondicional.

A MIS COMPAÑERAS DEL TRABAJO DE GRADO: Audi y Aracely, gracias por haberme dado la oportunidad de realizar este trabajo con ustedes, gracias por comprenderme y apoyarme. Gracias por haberme permitido compartir esta experiencia con ustedes, y que a pesar de las dificultades en el transcurso del camino recorrido, logramos concluirlo con éxito. Que reciban abundantes bendiciones de Dios Padre Todo Poderoso.

AL DOCENTE ASESOR: Lic. José Manuel Pineda Calderón, gracias por el apoyo brindado en el desarrollo de nuestro trabajo de grado, gracias por la comprensión y consejos.

A AQUELLOS DOCENTES: que dentro y fuera de los salones de clases, compartieron sus conocimientos y consejos.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS: que de una u otra forma estuvieron a mi lado y contribuyeron con sus oraciones, buenos deseos y consejos para que este sueño se convirtiera en éxito.

EVELYN ELIZABETH HERNANDEZ LINARES

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

AGRADEZCO:

A DIOS: porque desde mi nacimiento has estado junto a mí, guiándome, dándome la sabiduría y valor necesario para enfrentar todos los obstáculos que se me han presentado. Te agradezco que me hayas iluminado y seas tú mi ejemplo a seguir. ¡A ti sea toda la gloria!

A MI MADRE por su amor, comprensión, dedicación, consejos, oraciones, apoyo en las noches de desvelo y por creer en mí; en fin por el apoyo que siempre me has brindado. Gracias por estar conmigo en todos los momentos de mi vida y por enseñarme que cuando se quiere, con la ayuda de Dios todo se puede hacer ¡Te amo! Eres la Mejor Mamá del mundo.

A MI PADRE te agradezco por tu amor, consejos y apoyo brindado. Siempre te llevo en mi mente y corazón. Te amo

A MIS HERMANAS por su comprensión, amor y apoyo en todo momento. Se que sin su ayuda nada de esto fuera posible. Gracias por estar presentes cuando más las he necesitado. Son las Mejores. Las Amo.

A TODA MI FAMILIA gracias por el cariño que siempre me han demostrado, sus oraciones y respaldo. Los quiero.

A MI DOCENTE ASESOR gracias por que con su experiencia y capacidad nos guio para culminar con éxito esta investigación. Es un docente excelente y siempre le deseo lo mejor. Dios le bendiga.

A MIS COMPAÑERAS DE TRABAJO DE GRADO por su dedicación, comprensión, responsabilidad y apoyo, sin esas cualidades no hubiese sido posible terminar con éxito esta investigación. Les deseo que Dios las bendiga siempre.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS por el cariño, comprensión, palabras de aliento y apoyo incondicional. Me siento afortunada de tener personas tan especiales en mi vida a quienes quiero y respeto con todo mi corazón. Gracias por ser parte de mi fortuna y agradezco infinitamente a Dios el haberlos puesto en mi camino. Los quiero a todos.

A TODAS LAS PERSONAS que han estado conmigo en cada una de las etapas de mi vida, gracias por sus oraciones y por la ayuda que siempre me han brindado. Se que sin su apoyo este sueño no se hubiera hecho realidad.

AUDI ELIZABETH MORALES CORTEZ

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

AGRADEZCO:

A DIOS TODO PODEROSO: *Por ser mi estandarte durante toda mi carrera, por darme la sabiduría y paciencia para poder culminar con éxito mis estudios, por regalarme la dicha de compartirlo con todas las personas que amo y por todos los planes que él desde el momento de la creación trazo para mi vida.*

A MIS PADRES: *Ana Aracely Hernández de Velásquez y Carlos de Jesús Velásquez, porque con su amor, comprensión, dedicación, consejos, esfuerzo y apoyo incondicional en cada momento de mi vida y de mi carrera han logrado hacer de mi una profesional, los amo mucho.*

A MI TIA: *Angélica Gálvez quien con amor y oraciones me dio ánimos y esperanzas para no desfallecer, y continuar hacia adelante siempre, por estar conmigo en los momentos más difíciles, y soportar junto a mí los desvelos durante los últimos 6 años, la amo mucho.*

A MIS HERMANOS Y MI CUÑADA: *Carlos Ernesto Velásquez Hernández, Fernando Alberto Gálvez y Sonia Carlota Rodríguez Gálvez, quienes siempre estuvieron allí para apoyarme y escucharme, por todo el amor, consejos y porque siempre me han animado para lograr las metas que me propongo, los amo mucho y siempre estaré allí para ustedes.*

A MIS AMIGAS Y AMIGOS: *Claudia Jiménez, Yulisa Cortes, Eva Hernández, Modesta Rivas, Iris del Cid, Carmen Linares, Julio Escobar, Edgardo Ortiz, Elías Calles, Miguel Rebollo y Douglas Catota, por todos los grandes momentos que hemos pasado juntos, por haber estado allí cuando el panorama se ponía gris, por estar junto a mi apoyándome, aconsejándome y ayudándome a seguir adelante hasta lograr mi éxito, los llevo en mi corazón y los quiero mucho.*

A MIS CATEDRATICOS: especialmente al Lic. José Manuel Pineda Calderón por darme la oportunidad de poner en práctica todo lo aprendido en las aulas de la Universidad, por ser mi amigo y apoyarme en los momentos difíciles, así como también al Lic. José Roberto Reyes Guadrón, por ser mi amigo y por cultivar día a día en mí las ganas de ser una excelente profesional

A LAS PERSONAS QUE ME APRECIAN: Familia Aguilar, Familia Chicas, Familia García, Familia Cano, y al grupo de mujeres en oración de Iglesia Lirios del Valle, por llevarme siempre en oración y por ser un apoyo en mi vida diaria.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Evelyn Hernández y Audi Morales, con quienes con esmero y paciencia logramos culminar otra etapa de nuestras vidas, les deseo éxitos en su vida personal y profesional.

DELMY ARACELY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

INDICE

INTRODUCCION	i
1. CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del problema	1
1.2 Justificación	3
1.3 Objetivos de la investigación	6
1.4 Preguntas de investigación	7
2. CAPITULO II MARCO TEORICO	
2.1 Marco Histórico	8
a) Caducidad de la instancia	9
b) La conciliación	11
c) El desistimiento	13
d) La transacción	14
e) El allanamiento	14
2.2 Marco Conceptual	15
a) Caducidad de la instancia	15
b) La conciliación	16
c) El desistimiento	17
d) La transacción	18
e) El allanamiento	18
2.3 Marco Jurídico	19
a) Caducidad de la instancia	22
b) La conciliación	25
c) El desistimiento	26

d) La transacción	27
e) El allanamiento	28
2.4 Aplicación de las Formas Extraordinarias de poner fin	
Al proceso de familia y sus efectos jurídicos	29
a) Caducidad de la instancia	30
b) La conciliación	35
c) El desistimiento	40
d) La transacción	47
e) El allanamiento	52
2.5 Tramite de las formas extraordinarias de poner fin	
Al proceso en materia de familia	55
3. CAPITULO III DISEÑO METODOLÓGICO	
3.1 Método de estudio	62
3.2 Tipo de estudio	62
3.3 Especificación del universo muestra	62
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información	64
3.5 Plan de análisis de información	64
4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	
4.1 Representación Grafica de los Resultados	67
4.2 Integración de los Resultados	70
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	102
BIBLIOGRAFIA	103

INTRODUCCION

El Derecho de Familia sustantivo requiere de unas normas especiales de carácter procedimental que diseñen un Proceso de Familia ágil, con características propias atendiendo a la naturaleza de los conflictos o situaciones familiares que atañe resolver en esta materia, en donde como de todos es conocido, se resuelven pretensiones de mayor contenido humano, derechos personalísimos, de arraigo emocional, se conocen aspectos íntimos de la persona humana.

Generalmente, el Proceso de Familia culmina con la sentencia definitiva una vez que se han desarrollado la serie de actos y etapas procesales previstas en la ley; pero también la Ley Procesal de Familia regula las formas especiales de conclusión extraordinaria del proceso y sus efectos jurídicos; estas son: la conciliación, la transacción, el desistimiento, la caducidad de la instancia y el allanamiento.

Para la ejecución del presente trabajo de proceso de grado, se presenta la necesidad de plantear el problema que motiva la investigación, en el cual se manifiestan los parámetros para desarrollarlo, así mismo se justifica el porqué de la investigación, dando lugar al planteamiento de objetivos que se pretenden alcanzar originando a una serie de preguntas que serán la guía en el camino a seguir en el proyecto investigativo.

De igual forma se incorpora el marco histórico en el cual se describen los antecedentes de dichas formas y de sus efectos jurídicos, incorporando, además el

marco teórico conceptual, en el que se consignan todos aquellos conceptos que se desarrollan de la teoría de las formas estudiadas. Además, como toda investigación jurídica, en el presente trabajo se consigna el marco normativo que las fundamenta, es por ello, que se manifiesta el ámbito constitucional y la normativa secundaria sobre el tema a investigar.

Así mismo, como apoyo a la realización de este proyecto se utiliza el método cualitativo de investigación, con el cual se elaboró un diseño metodológico en el que se plantea un plan de análisis, que se constituye desde el método de estudio a utilizar hasta el plan de análisis de información el cual permitirá una mejor investigación.

CAPITULO I:
PLANTEAMIENTO DEL
PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La familia es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos emergentes de la unión sexual y la procreación¹ .

Básicamente, ese es su fundamento y, posee su legalidad, en el Capítulo II de la sección primera, específicamente en su artículo 32 de la Constitución de la República, al considerarse que es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado..., siendo que este último debe dar las directrices que ordena la creación de la legislación necesaria, así también de los organismo y servicios apropiados para el logro de la integración y bienestar de la familia.

Para cumplir con la obligación que el Estado adquiere con la familia a partir de la Constitución de la República y por tener la facultad de crear la legislación secundaria en beneficio de ésta, surge el Código de Familia como norma sustantiva y, posteriormente, la Ley Procesal de Familia como norma adjetiva, estableciendo los parámetros fundamentales para el desarrollo normal de los procesos en materia de familia, así mismo, como salidas alternas se consagran las formas extraordinarias de poner fin al proceso, garantizando la celeridad, y la economía procesal, y evitar así la dilatación innecesaria del proceso.

¹ Zanoni, Eduardo A. Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981.

Al tener su respectiva regulación jurídica en la Ley Procesal de Familia, se pone de manifiesto la relevancia que tienen en la vida jurídica las formas extraordinarias de poner fin al proceso y los efectos jurídicos que producen dentro de una relación procesal en materia de familia, teniendo en cuenta que los efectos permanecen aún después de finalizada dicha relación, verbigracia, en el caso del desistimiento de la pretensión ya que una vez el demandante ha decidido terminar la relación procesal, su efecto jurídico se pone de manifiesto en el hecho que no podrá plantearse nuevamente la pretensión en base a los mismos hechos.

Estos elementos dan pie a plantear que la importancia de la investigación radica en el conocimiento que tienen los profesionales del derecho en cuanto a los efectos jurídicos que se derivan de la aplicabilidad de las formas extraordinarias de poner fin al proceso, aplicabilidad que se puede ver reflejada en las diferentes resoluciones dictadas por los Jueces de Familia quienes fundamentan su resolución en la Ley Procesal de Familia, dicha Ley da la pauta para interponer los recursos de Ley ante la Cámara de Familia correspondiente, poniendo de esta manera de manifiesto las diferentes interpretaciones de ley que existen entre los abogados litigantes y los Jueces de Familia.

Razón por la que las formas extraordinarias ya no cumplen con su finalidad de acortar el proceso, muy al contrario, causan un efecto jurídico de dilatar innecesariamente dicho proceso, se puede citar como ejemplo de las diferentes interpretaciones una resolución dictada por la Cámara de Familia en la cual el abogado litigante manifiesta que no está de acuerdo que se resuelva en base a una

audiencia especial de transacción, puesto que ésta no se encuentra contemplada específicamente en la Ley Procesal de Familia, a pesar que el Juez fundamenta la celebración de dicha audiencia en base a los artículos 3 literal b) y 7 literal a), del mismo cuerpo legal.

Con base a lo planteado, se determina una verdadera problemática en cuanto a que de acuerdo a las diferentes interpretaciones de ley que surgen en el proceso por parte de los profesionales del derecho se genera un nivel de aplicabilidad mínimo de las formas antes mencionadas, produciendo de esta manera efectos jurídicos no deseables para las partes procesales.

1. 2 JUSTIFICACION

Eduardo J. Couture definió el Proceso: *“En una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”*². Pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad, tomando en cuenta que la simple secuencia no es proceso sino un procedimiento y lo que lo caracteriza es su fin es decir la decisión del conflicto mediante un fallo. En este sentido el proceso significa causa, pleito, litigio o juicio.

En El Salvador, el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia se fundamenta en principios éticos y morales, en el cual las partes en conflicto prolongan en el futuro su relación familiar y, es por ello, que el Proceso moderno de

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. De Palma, Buenos Aires, 1977 Reimpresión.

familia facilita la aceptación del nuevo rol familiar y permite la reconstrucción de la nueva estructura familiar. Esto con la ayuda de vías que facilitan la pronta aplicación de justicia, a través de las diferentes formas extraordinarias de poner fin al proceso, las cuales surgen con la entrada en vigencia de la Ley Procesal de Familia, facilitando la aplicación de justicia.

Formas que son consideradas como todos aquellos mecanismos orientados a evitar la dilación del proceso, es decir, que se evita el agotamiento de todas las etapas procesales encaminadas a una sentencia.

Por lo que se hace necesario realizar una investigación de corte cualitativo orientada a tener un conocimiento general y específico sobre las distintas formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia tales como: la conciliación, la transacción, el desistimiento, la caducidad de la instancia y el allanamiento con lo cual se pretende dar un aporte significativo a la comunidad estudiantil y jurídica, no solo sobre el conocimiento de dichas instituciones, sino además de sus efectos jurídicos y cómo estos últimos pueden afectar en el futuro, el incoar la acción respectiva, a nivel de ejemplo, es común que algunos litigantes desistan de la pretensión sin conocer sus efectos jurídicos, como lo es el hecho de no poder volver a incoar la acción por los mismos hechos.

Por lo tanto, la importancia de la investigación que se pretende desarrollar, radica en determinar el grado de aplicabilidad de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia y sus efectos jurídicos, en los Juzgados de Familia de la

zona occidental de El Salvador, a través del método de investigación cualitativo, con el objeto de dar a conocer a la comunidad jurídica de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Occidente y a la ciudadanía en general las alternativas viables reguladas en la Ley Procesal de Familia para evitar el agotamiento de todas las etapas del proceso, buscando de esta manera la factibilidad económica y moral de cada una de las partes que intervienen en el proceso; y garantizar así el principio de una pronta y eficaz administración de justicia y de esa manera resolver la problemática que surge a través de las diferentes interpretaciones que se dan por parte de los profesionales del derecho.

1.3 OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

1. Determinar la aplicabilidad de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia y sus efectos jurídicos, en los juzgados de familia de la zona occidental de El Salvador.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Identificar el nivel de aplicación de la caducidad de la instancia como forma extraordinaria de poner fin al proceso.
2. Explicar el efecto jurídico de cosa juzgada que producen las modalidades de desistimiento existentes en la ley.
3. Determinar la importancia que tiene la eliminación del conflicto preexistente como efecto jurídico de la conciliación.
4. Analizar los efectos jurídicos que tiene la transacción para las partes procesales en conflicto en materia de familia.
5. Identificar cuáles son los efectos jurídicos que se derivan de la figura del allanamiento.

1. 4 PREGUNTAS DE INVESTIGACION

1. ¿Qué grado de aplicación tiene como forma extraordinaria de poner fin al proceso la caducidad de la instancia?
2. ¿Qué efectos jurídicos se producen en las diferentes modalidades del desistimiento?
3. ¿Qué importancia tiene la eliminación del conflicto preexistente como efecto jurídico de la conciliación?
4. ¿Qué efectos jurídicos consagrados en el código civil en relación a la transacción son aplicables en materia de familia?
5. ¿Cuales efectos jurídicos se derivan de la figura del allanamiento que no están establecidos específicamente en la Ley Procesal de Familia?

CAPITULO II:
MARCO TEORICO

2.1 MARCO HISTORICO

Generalidades

La mayoría de las instituciones jurídicas tienen su origen en el derecho Romano. Unas pocas vienen del Derecho Germano, por medio de la integración del proceso Germano- canónico que se gestó en la Edad Media. La Revolución Francesa trajo importantes modificaciones a este proceso intermedio, en materia civil, producto del cual es el Código Francés del Proceso Civil de 1806, que constituye uno de los más importantes códigos modernos y contemporáneos.

También la historia enseña que la mayoría de los Derechos Procesales de los países hispanoamericanos provienen de España. En efecto, la Metrópoli instituyó en la Colonia sus propios tribunales y reglas procedimentales, que continuaron rigiendo después de la independencia, y los códigos hispanoamericanos se inspiran en ellos y también en las nuevas disposiciones de la Madre Patria, especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.³

En relación al Desistimiento y la Transacción, los autores del Derecho Procesal no hacen referencia a sus orígenes, encontrándose como antecedente más inmediato de estos, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en base a la cual fue creado en El Salvador el primer código que se llamó; “Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales” en el año de 1857.

³ Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso, segunda edición, editorial TEMIS, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999, Pág. 21.

a) Caducidad de la Instancia

En la actualidad no hay un criterio uniforme sobre el nacimiento de la Caducidad de la Instancia, para unos autores nació en el Derecho Romano, el criterio de algunos es que nace en las antiguas leyes de los primeros tiempos de la República, y otros consideran que fue a partir del mandato de Justiniano y de su ***Lex properandum***.

En el derecho romano existían los juicios conocidos como los ***Iudicia Legítima***, los cuales consistían en un juicio entre romanos y un Juez ciudadano, estos fueron limitados al plazo de dieciocho meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Vencido dicho plazo aunque no se hubiera dictado sentencia, la instancia se extinguía de pleno derecho y con ella la acción.

En dicho juicio surgían una serie de confusiones las cuales dieron paso para que el Emperador Justiniano dictara la Constitución *Properandum* en el año 530 D.C., en la cual se establecía un plazo de tres años para resolver las causas a partir de la contestación de la contienda, y en caso de no resolverse en ese plazo caducaba la Instancia, produciendo como efecto que la sentencia dictada posteriormente a ese plazo fuese declarada nula.

Luego aparece El Concilio de Trento que moderó la Constitución de Justiniano en el derecho canónico, estableciendo que los juicios en primera instancia celebrado por los Obispos, tenían un plazo de dos años, transcurridos éstos, el efecto jurídico

producido era que las partes podían recurrir ante el Magistrado Superior, quien resolvía la contienda en el estado en que se encontraba.

Caducidad de la instancia en el derecho salvadoreño

El Presidente Rafael Zaldívar promulgó el Código de Procedimientos Civiles y creó una comisión el 28 de agosto de 1874 para redactar otras reformas a todos los Códigos, el 23 de enero de 1881 la comisión presentó su informe de reformas, y así el 31 de diciembre de 1881 se promulgó como ley el nuevo Código de Procedimientos Civiles como un solo cuerpo.

El Código de Procedimientos Civiles regulaba la Caducidad de la Instancia de una manera exigua, presentando confusión en el cómputo de plazos y en cuanto al funcionario competente para declararla.

La disposición legal que la contenía era el artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles y que por su redacción creaba confusión con la figura de caducidad de acción. Según el artículo citado, se prescribe que en toda demanda en Primera Instancia, se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la Ley, para la prescripción; es decir, que alude a la prescripción extintiva civil, la cual como se sabe, produce la extinción de la acción, entendida ésta, no como el derecho subjetivo abstracto de poner en marcha la jurisdicción; para obtener la solución del conflicto a intereses jurídicos, si no como el derecho, la tutela judicial efectiva que se reclama en la demanda.

Como consecuencia de la confusión en términos y plazos, se da en el año 2000 una reforma en la cual se despejaban dichas confusiones dando vida expresamente a la Caducidad de la Instancia a través Decreto Legislativo N° 213 de fecha siete de diciembre del año dos mil, Publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 349 del 22 de diciembre del año dos mil; esto con la intención de finalizar los procesos que han sido abandonados, en los tribunales o Juzgados por la falta de impulso procesal de las partes.

La Caducidad o Perención de la Instancia en la Ley Procesal de Familia

En materia de familia la figura de la caducidad de la instancia no se encuentra regulada expresamente, sin embargo de acuerdo al artículo 218 de la Ley Procesal de Familia, en el caso de *“Lo que no estuviere regulado en la presente Ley, se aplicará supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley”*

b) La Conciliación

La Conciliación surgió en la Civilización Hebrea, donde existían muchas diferencias entre sus habitantes, por lo que se hizo necesario crear un mecanismo que los solventara, surgiendo la idea de acudir ante un árbitro para llegar a un arreglo satisfactorio.

En la antigua Grecia la Conciliación estaba regulada por la Ley y la primera opción que tenían sus habitantes para resolver sus problemas.

En España, en 1821, la conciliación se declaró de manera obligatoria para los eclesiásticos y militares. En otros países la conciliación era de carácter potestativo. En 1835, se emitió un reglamento en el cual a dicha figura se le dio un carácter de juicio.

El encargado de realizar la conciliación era el Alcalde, ya que él era la autoridad competente. En 1855 se emitió la Ley de Enjuiciamiento Civil que otorgaba a los jueces municipales la facultad para conocer de la conciliación, que era un acto previo a un juicio de tipo declarativo, en esa época, países tales como: Francia, Alemania y Argentina regulaban la conciliación de manera semejante a España.

Antecedentes Históricos de la Conciliación en la Legislación Salvadoreña

En la primera Constitución Política de 1824 en El Salvador, la conciliación nace con carácter obligatorio. En su artículo 61 manifestaba que “ningún pleito podía entablarse, sin que procediera juicio conciliatorio”, pero las leyes españolas seguían vigentes debido a que no había legislación secundaria codificada que regulara la conciliación.

Fue hasta el 20 de noviembre de 1857 cuando se promulgo el Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales elaborado por el Presbítero y Doctor Isidro

Menéndez, en el que se regulaba la conciliación con carácter obligatorio y como un acto previo al juicio. Siendo ese el efecto jurídico que se producía⁴

Desde el Código de Procedimientos Civiles de 1863 hasta el actual código se regulaba la conciliación como un acto previo y preparatorio para la demanda cuya finalidad era evitar la contienda, buscar el avenimiento, transacción o el compromiso de árbitros, teniendo como efecto jurídico la resolución del acuerdo conciliatorio, la ejecución irremisible por parte del Juez competente.

c) El Desistimiento

Antecedentes en la Legislación Salvadoreña

El Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales regulaba el desistimiento en su Parte Primera, Libro Primero, Título Décimo, Capítulo Único:

Estableciendo el artículo 515: *“Cuando el desistimiento fuere aceptado en Primera Instancia dejará las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenían antes de la demanda. Si lo fuere en Segunda o Tercera Instancia, o en cualquier recurso, importará un expreso consentimiento de las sentencias apeladas o suplicadas o de que se ha recurrido”*.

En 1881, se crea el vigente Código de Procedimientos Civiles el cual regula en su Parte Primera, Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Único, la figura del Desistimiento de una forma similar a como lo reguló el Código de Procedimientos y

⁴ Rodríguez Ruiz, Napoleón, “Historia de las Instituciones Jurídicas”, primera edición, V.1. San Salvador, Pág. 11.

Fórmulas Judiciales, agregándole únicamente el artículo 467 que literalmente dice: “El que desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona ni contra las que legalmente la representen”

En la Ley Procesal de Familia a diferencia de la regulación del Derecho común, se puede desistir no solo del proceso, sino también de la pretensión para lo cual no se requiere la conformidad del demandado; así mismo se puede desistir de la oposición en cuyo caso se procederá de conformidad a lo establecido para la figura del allanamiento.

d) La Transacción

La Transacción en la Legislación Salvadoreña

La transacción como figura jurídica del derecho sustantivo se encuentra regulada desde la creación del Código Civil, del año de 1859, en vigencia hasta la fecha, encontrándose regulada específicamente en el Libro Cuarto, Título XI, Capítulo Único, en los artículos 2192 al 2211. Dicha figura produce el efecto de cosa juzgada en última instancia de conformidad a lo establecido en el artículo 2206.

e) El Allanamiento

El Allanamiento en la Legislación Salvadoreña

El allanamiento como figura jurídica del derecho adjetivo y sustantivo se encuentra regulada desde la creación del Código de Comercio (Decreto 671, del 8 de mayo de 1970) y la Ley de Procedimientos Mercantiles (Decreto 360, del 14 de junio

de 1973) los cuales están en vigencia hasta la fecha, encontrándose regulado específicamente en el artículo 994 del Código de Comercio y el artículo 67 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, los cuales se refieren específicamente a los contratos de ejecución continua en cuanto a lo sucesivo; en los cuales se menciona dicha figura jurídica.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

a) Caducidad De La Instancia

Etimológicamente la palabra caducidad proviene del adjetivo culto “*caduco*” que deriva del latín “*caducus*” que significa “*que cae*” o “*percedero*” del verbo “*cado*” caer. A su vez “*Instancia*” proviene de “*instare*” palabra compuesta por *stare* y por la preposición *in*, *stare in iudicio*, palabra latina que significa “*obrar en juicio*”.

Los términos Perención y Caducidad, hacen referencia a lo mismo en el sentido técnico, aunque etimológicamente provienen de raíces que indican cosas distintas. Así, la palabra “*perención*” deriva del verbo *perimere peremptum* (continuación culta del latín *peremptio onis*) que significa extinguir, anular.

Giuseppe Chiovenda manifestó que la caducidad de la instancia “*es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de un cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales*”.⁵

⁵ Instituciones sobre Derecho Procesal Civil T. III

Según la doctrina la caducidad o perención de la instancia efectivamente constituye una forma especial de finalización del proceso, si ha tenido lugar en primera instancia, pero la resolución que la declara, no produce los efectos de cosa juzgada, en cuanto puede reiniciarse un nuevo juicio, lo cual, como es fácilmente comprensible, no conduce solución alguna, en cuanto lo afirmó Chiovenda *“no sirve para cerrar definitivamente la litis, si no para renovarla indefinidamente, alimentando interminables disputas sobre las condiciones, los efectos y los límites de la perención”*⁶

Partiendo de las definiciones anteriores se determina que la caducidad de la instancia es una figura jurídica que se da por Ministerio de Ley, a causa de la falta de impulso procesal en un periodo de tiempo determinado y que a diferencia de otras formas extraordinarias de finalizar el proceso no causa el efecto de cosa juzgada.

b) La Conciliación

Etimológicamente proviene de la palabra conciliare que quiere decir *“componer o ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí”*.

Concepto de Conciliación: Según Guillermo Cabanellas *“Conciliación es la avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito”*.

⁶ Chiovenda. “Ensayos de Derecho Procesal Civil”. Tomo II, Pág. 23.-

Para Manuel Ossorio, tomando la definición de otro diccionario, *“Conciliación es acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí”*

La doctrina manifiesta que efectivamente la conciliación opera como una forma excepcional de finalización del proceso, produciendo los efectos de cosa juzgada, en cuanto no podría iniciarse nuevo juicio por la misma causa.

Tomando como base la opinión de los autores antes mencionados se considera que la conciliación es un acto jurídico por medio del cual las partes llegan a un acuerdo, para resolver los conflictos tratando de encontrar una solución viable para ambas, ya sea de manera extra procesal, pre procesal o procesal.

c) El Desistimiento

Concepto: Según Prieto Castro y Ferrándiz el Desistimiento es *“La declaración de voluntad del demandante de no continuar el ejercicio de la acción en el proceso pendiente iniciado por él”*.⁷

El desistimiento según Francisco Arrieta Gallegos *“Constituye una forma excepcional de finalización del proceso, si ha tenido lugar en primera instancia y si lo fuere de algún recurso, no le pone fin al proceso, sino a la tramitación misma de tal recurso, importando un expreso consentimiento de la sentencia o resolución de la cual se recurrió”*.⁸

⁷ Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, 5ª edic., Editorial Tecnos, Madrid 1989, pág. 229.

⁸ Francisco Arrieta Gallegos, *Procesal Civil II*, Pág. 104.

Se puede establecer que el desistimiento es la renuncia por parte del demandante o demandado según sea el caso, en cuanto al desistimiento del proceso la parte demandante necesita del consentimiento del demandado para poder desistir, al contrario del desistimiento de la pretensión, y en el caso del desistimiento de la oposición es la parte demandada la que desiste.

d) La Transacción

Concepto de Transacción: Según Eduardo Pallares *“Contrato consensual, bilateral, a título oneroso, cuyo objeto es poner fin a un litigio ya existente o prevenir uno futuro”*

Concepto Doctrinario: Figura que se verifica cuando las partes acreedora y deudora de una relación obligacional, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún punto litigioso, poniendo fin a sus diferencias, evitando el proceso o terminando el iniciado, con carácter de cosa juzgada.⁹

La transacción puede operar como forma excepcional de finalización del proceso, cuando versare sobre lo que es objeto de litigio, produciendo efectos procesales, aunque esencialmente constituye un contrato de Derecho Privado celebrado extraprocesalmente por las partes.

e) El Allanamiento

Concepto de Allanamiento: Según Guillermo Cabanellas *“Allanamiento es la Conformidad con las pretensiones deducidas por la parte contraria”*.

⁹ Ibidem, Pag. 97

Según Manuel Ossorio: *“Allanamiento es el acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda”*

Concepto Doctrinario: El allanamiento viene a ser un acto jurídico procesal que importa la sumisión expresa a las pretensiones formuladas por la parte contraria en la demanda o en la reconvención.¹⁰

El allanamiento puede verse como un acto jurídico, en el cual el demandado acepta los hechos interpuestos en su contra, ya sea parcial o totalmente, evitando la dilación innecesaria del proceso.

2.3 MARCO JURIDICO

Ámbito Constitucional de las Formas Extraordinarias de Poner Fin al Proceso de Familia

La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado, privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por sus propios medios, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado el deber de la jurisdicción.

Las formas extraordinarias de poner fin al proceso nacen, en este sentido, como una medida necesaria dentro del ordenamiento jurídico, buscando la

¹⁰ Hinostroza Minguez, Alberto. "Formas Especiales de Conclusión del Proceso". Gaceta Jurídica Editores. 1era. Edición. 1998

conveniencia pública al facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad jurisdiccional.

Constitución de la República de El Salvador

Existen principios constitucionales en los cuales las formas extraordinarias de poner fin al proceso tienen su fundamento, dentro de los cuales se pueden mencionar:

- **Principio de Primacía de la Persona Humana:** El Art. 1 de la Constitución de la República de El Salvador establece que se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, incluida, claro está, la de administración de justicia.

Configurado como una garantía individual, el proceso ampara al individuo y lo defiende, posibilitando el real y oportuno ejercicio de los derechos que le amparan. No obstante, aunque el proceso satisface una necesidad individual, no puede dejarse de lado la proyección social que el mismo implica. La suma de los fines individuales que persigue, permite la realización del derecho y el afianzamiento de la paz y seguridad jurídica, aspectos de interés colectivo.

- **Principio de Seguridad Jurídica:** regulado en el Art. 1 Cn. Entendiéndose la misma como la certeza individual y colectiva de la vigencia, aplicabilidad y eficacia de la ley, tanto en los gobernantes como en los gobernados, sin discriminación ni

parcialidad, que implica no solo el adecuado y oportuno ejercicio de los derechos y garantías de los individuos, sino también la transparencia en la actividad estatal.

- **Principio de Legalidad:** Dado que la administración de justicia debe enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico de un conglomerado, en el cual deben respetarse formas y plazos establecidos por la ley, ya que de lo contrario se sancionaría con la extinción de la instancia, la inactividad procesal, es una señal que coercitivamente posibilita el cumplimiento a este principio, esto a través de la figura de la caducidad de la instancia.

- **Principio de Celeridad:** La administración de justicia debe caracterizarse por ser eficaz y oportuna. El Art. 1 Cn. señala que la organización del Estado está encaminada a la consecución de la justicia, por ejemplo el allanamiento, el cual puede darse en cualquier etapa dentro del proceso facilitando así la terminación del proceso.

- **Principio de Economía Procesal:** No puede negarse que la activación del órgano jurisdiccional implica el soporte financiero del Estado salvadoreño, de las partes involucradas, y la inversión de recursos humanos, tecnológicos, materiales, etc. con este principio se pretende que los recursos estatales invertidos en la actividad jurisdiccional no se desperdicien en los procesos que pueden ser resueltos de una manera más rápida.

a) Caducidad De La Instancia

La Caducidad de la Instancia en el Código de Procedimientos Civiles

El Código de Procedimientos Civiles salvadoreño regulaba, aunque de forma insuficiente la caducidad de la instancia en los Arts. 469 y siguientes, situación que cambió con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 213 “*Adición de Artículos al Código de Procedimientos Civiles*”, hecha en el año 2000.

Haciendo adiciones al Art., 471 del Código de Procedimientos Civiles, específicamente así: Arts. 471-A, 471-B, 471-C, 471-D, 471-E, 471-F, 471-G, 471-H, y 471-I, ampliando de esta manera la figura de la Caducidad de la Instancia. Sin embargo, su aplicación por los tribunales ha generado muchas controversias, puntos de discusión y enfoques que deben ser analizados.

Dentro de estas adiciones el Art. 471 – D PrC. regula los efectos de la declaratoria de caducidad:

1. En primera Instancia: La declaratoria de caducidad no extingue la acción, por lo que el interesado puede intentar un nuevo juicio.
2. En segunda instancia: La caducidad deja firme la resolución impugnada.

La Primera Instancia inicia desde que se planteó la pretensión por medio de la promoción de la demanda.

La Segunda Instancia inicia desde que se conoce la interposición de recurso bien ante Tribunal que dicto la resolución o ante Tribunal de Alzada.

El Art. 471 – E PrC. establece dos situaciones en las cuales no se aplica la Caducidad de la Instancia:

1. En los procedimientos de Ejecución de Sentencia: El Art. 441 PrC. señala que las sentencias **serán ejecutadas** por los Jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia. En este caso, es la misma ley quien determina la ejecución de la sentencia como una atribución que corresponde exclusivamente al Juez.

Por otro lado, el Art. 6 PrC. establece que “Instancia es la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el Juez la decide”. La decisión del Juez sobre el asunto sometido a su conocimiento se denomina Sentencia (Art. 417 y 418 PrC.). De lo antes expuesto se entiende que la Instancia finaliza cuando el Juez resuelve o decide el asunto litigado, mediante la sentencia.

No será aplicable la figura de la Caducidad en los procedimientos de ejecución de sentencia, dado que no existe ya una instancia que caducar.

2. En los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar.

Los asuntos de jurisdicción voluntaria pueden dirimirse ante un notario, de conformidad a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias; o ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles. (Art. 2 Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias).

La Caducidad de la Instancia en la Ley Procesal de Familia

El Derecho de Familia y Procesal de Familia se caracteriza por tener una naturaleza social, y gozar de una especial protección del Estado, estableciendo los deberes del mismo hacia ella, todo en función de su promoción y bienestar.

El Art. 91 de la Ley Procesal de Familia señala que el proceso de familia tiene por finalidad la decisión de los conflictos surgidos de las relaciones de familia. El retraso de esa decisión, implica, un desequilibrio en el núcleo familiar e inestabilidad social. No obstante, cabe mencionar que la legislación Procesal de Familia salvadoreña no regula la figura de la Caducidad de la Instancia.

Sin embargo, si se ha señalado, de conformidad al Art. 218 PrF. que en todo aquello que no este expresamente regulado en dicha ley, se aplicarán supletoriamente otras leyes especiales en materia de Familia, y el Código de Procedimientos Civiles; así mismo, la Norma Sustantiva, en este mismo orden, el Código de Familia establece en su artículo 9 la aplicación de éste en forma análoga en casos que no estén expresamente regulados, además la aplicación de otras

Leyes en caso de no existir disposición legal que regule determinada situación. Vale aclarar que no obstante el artículo 3 literal a), de la Ley Procesal de Familia establece que el proceso de familia es iniciado por las partes, el literal d), del mismo establece que es impulsado de oficio

b) La Conciliación

La Conciliación de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles

El Código de Procedimientos Civiles regula en su artículo 164 la Conciliación como *“Un acto preparatorio para el juicio, que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan, que transijan, o comprometan en árbitros o arbitradores el asunto que da motivo a él”*.

La Conciliación en la Ley Procesal de Familia

El artículo 85 de la Ley Procesal de Familia regula los efectos que la figura de la de la Conciliación produce siendo éstos, los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada.

La Conciliación en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje

Esta ley sostiene que la conciliación es un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez o Arbitro, según el caso, quien actúa como tercero neutral y procura avenir los intereses de las partes.

c) El Desistimiento

El Desistimiento en la Constitución de la República

La Constitución de la República en su artículo 18 establece que toda persona tiene derecho a dirigir todas sus peticiones por escrito de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas, a que se les resuelva y a que se le haga saber lo resuelto.

También regula el principio de igualdad y de seguridad jurídica, principios que son fundamento de la figura del desistimiento puesto que la constitución a través de éstos, otorga a las partes el derecho de exponer los motivos que lo llevan a desistir de las pretensiones planteadas y así poder concluir el proceso de una manera extraordinaria.

El Desistimiento según el Código de Procedimientos Civiles

El Código de Procedimientos Civiles regula el desistimiento como el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso, estableciendo así que cualquiera puede desistir de su acción o recurso en causas civiles, el desistimiento tiene la característica que puede ser hecho y aceptado por procurador siempre y cuando tenga poder especial para hacerlo, esto según lo establecido en sus articulo 464 y 465. Regulando así mismo los efectos de este en los artículos 466 y 467 del mismo precepto legal.

Desistimiento en la Ley Procesal de Familia

Esta forma anormal de terminar el proceso la Ley Procesal de Familia la regula específicamente en sus artículos 86 y siguientes, estableciendo que puede darse en cualquier estado del proceso, hasta antes del fallo de primera instancia, las partes de común acuerdo pueden desistir del mismo.

La Ley permite desistir de la pretensión en cualquier estado del proceso, en cuyo caso no se requiere la conformidad del demandado y el juez se limitará a examinar si es procedente por la naturaleza del derecho en litigio, en caso afirmativo declara terminado el proceso y el demandante no podrá plantear nuevamente la pretensión con base en los mismos hechos; de la oposición a la pretensión que haya formulado, lo cual se tendrá como allanamiento a la pretensión del demandante y se regula según lo establecido para el mismo y por último puede desistirse del proceso en el cual el juez declarará concluido el proceso y volverán las cosas al estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda, quedando a salvo el derecho de plantear nuevamente las pretensiones.

d) La Transacción

La Transacción según el Código de Procedimientos Civiles

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, el artículo 113 regula que los procuradores necesitan poder o cláusula especial para desempeñar todas las facultades, que dicho artículo establece, las cuales podrán expresarse en general en

el poder refiriéndose a este artículo, a excepción del numeral décimo, puesto que se le otorga la facultad para poder transigir.

La Transacción según el Código Civil

El Art. 2192 del Código Civil establece expresamente que: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, figura que produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, de acuerdo al artículo 2206 del Código Civil.

El artículo 1309 del Código Civil establece que todo contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por lo tanto se considera que la transacción es una convención.

La Transacción según la Ley Procesal de Familia

En la ley procesal de familia esta figura de la transacción se encuentra regulada juntamente con la conciliación, por lo tanto produce el mismo efecto que dicha figura.

e) El Allanamiento

El Allanamiento según la Ley Procesal de Familia

El allanamiento en materia procesal de familia, puede darse en cualquier estado del proceso, siendo el demandado el que, al contestar la demanda acepte

todos los fundamentos expresados en ésta, teniendo facultad para allanarse el demandado o el apoderado siempre y cuando esté debidamente facultado para allanarse de conformidad al artículo 11 de La Ley Procesal de Familia, el juez puede rechazar el allanamiento y practicar prueba de oficio cuando se den los casos del artículo 48 de dicha Ley.

2.4 APLICACIÓN DE LAS FORMAS EXTRAORDINARIAS DE PONER FIN AL PROCESO DE FAMILIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS

Para el desarrollo de este apartado es necesario conocer que es Proceso, considerando que es un conjunto de procedimientos que relacionados entre sí se desarrollan en forma ordenada y consecutivamente hasta llegar al pronunciamiento de una sentencia definitiva, que constituye la forma normal de finalización de un proceso.

No obstante, ser la sentencia definitiva la forma normal con la cual finaliza un proceso, existen otras figuras o medios a través de los cuales también se le pone fin a un proceso, y estas son las denominadas formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia, las cuales constituyen el objeto de este trabajo, y de las cuales se hará un estudio particular acerca de los efectos jurídicos que producen en el ámbito familiar. Estas formas extraordinarias son: la caducidad de la instancia, conciliación, transacción, desistimiento y el allanamiento.

a) La Caducidad de la Instancia

Naturaleza Jurídica

La Caducidad de la Instancia posee una naturaleza jurídica de carácter público, dado que es el Estado quien interpone su Soberanía para la finalización de los procesos en donde se considera necesario.

Finalidad

La finalidad de la caducidad de la instancia es por un lado descargar a los Tribunales de aquellos Juicios en los cuales las partes han demostrado falta de interés en continuarlos; y por otro lado, estimular la actividad de los litigantes para que los procesos puedan terminarse dentro de los plazos razonables.

Fundamento

La caducidad de la instancia tiene su fundamento en que si el demandante guarda silencio, se presume que no tiene interés en el proceso, considerándose esa conducta como un desistimiento tácito de su pretensión, aspecto en el cual encuentra su fundamento la Caducidad de la Instancia.

Estribando en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales y para ello supone la existencia de ciertos presupuestos: Instancia, Inactividad Procesal y Plazo legal de duración de la inactividad, cumpliendo con esto

puede declararse la figura; es en ese sentido la Caducidad una consecuencia de la inactividad y no una sanción al litigante.

Requisitos para que opere la caducidad de la instancia

Para que la Caducidad opere se requiere de la concurrencia de tres requisitos:

1. Una Instancia que Caducará.
2. La Inactividad Procesal en esa Instancia.
3. Cumplimiento de los plazos legales de Caducidad con esa Inactividad Procesal.

1- Una Instancia que Caducará

Según Hugo Alsina en su *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Citado por Alberto Luis Maurino en su libro *Perención de la Instancia en el Proceso Civil*. Manifestó que *“Instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia”*.

Lo que se extingue o caduca es el procedimiento compuesto de una serie de actos enfocados en la obtención de sentencia definitiva, afectado éste y no el contenido del proceso; pues este último, es un todo, mientras la Instancia un fragmento de aquél.

2- Inactividad Procesal

La inactividad se constituye por la ausencia de actos de impulso del procedimiento; habrá ausencia cuando:

- Hay Inactividad Total.
- Cuando existe actividad no idónea para producir el impulso procesal.

Es necesario que exista una paralización del procedimiento y una voluntad de las partes, porque si no obedece a ésta, no corre el término de la Caducidad; en todo caso la inacción voluntaria constituye acto omisivo castigado con Caducidad y esta supone el abandono voluntario del proceso, siempre que en sus manos no exista la posibilidad de incentivar el proceso.

Cumplimiento de los plazos legales de Caducidad con esa Inactividad Procesal.

El último de los presupuestos se trata del cómputo de los plazos en que opera la Caducidad y tal como lo regula la Ley, se habla de meses, seis en Primera Instancia y tres en Segunda Instancia, contados a partir de la última notificación de la última diligencia dictada o practicada.

El cómputo del plazo se debe entender en el caso de las reglas generales; es decir, desde el momento de la última actuación hasta cumplir la medianoche del día de su vencimiento por las reglas del derecho común; siendo el caso que si se

constituyen actos interruptivos o de impulsos anteriores a la medianoche la Caducidad no podrá ser declarada.

Actos Interruptivos.

En relación a los actos interruptivos del plazo que enmarcan la subsanación de la Caducidad, su omisión causa el comienzo del cómputo del plazo de Caducidad, así mismo su utilización causa la interrupción de éste.

La interrupción del plazo, como figura de cesación, implica cortar el mismo, haciendo ineficaz el tiempo transcurrido; mientras la suspensión no afecta el tiempo transcurrido pues subsanada su razón de ser, se vuelve a contar el plazo desde su suspensión y se da por desaparecido el periodo en que aparece la suspensión; por el contrario en la interrupción desaparece el tiempo que transcurre antes del acto interruptivo.

Los conceptos anteriores cobran gran importancia en materia de Prescripción, pues la suspensión genera la detención del tiempo útil para prescribir; mientras la interrupción de la prescripción inutiliza el lapso transcurrido. Efecto similar causa la interrupción en caso de Caducidad de la Instancia pues inutiliza el plazo transcurrido generando el cómputo de nuevo plazo con la verificación del acto.

Esquema Comparativo entre interrupción y suspensión	
Interrupción	Suspensión
* Borra e inutiliza el tiempo y efectos de lo paralizado	*Detiene el curso de la Caducidad Manteniendo útil el tiempo.
* Permite a las partes continuar el proceso como si jamás hubiese estado paralizado	* Produce circunstancias que impiden continuar con el procedimiento
* Produce efectos extintivos y definitivos.	* Produce efectos dilatorios o provisionales.

Efectos Jurídicos.

Los efectos de la Caducidad dependerán de la Instancia que caduca; en el caso de la Primera Instancia, el efecto es la extinción no solo de la Instancia si no del proceso. Sin embargo, cuando el proceso se encuentra en ulteriores instancias, el efecto es para el trámite del recurso y no caducidad de proceso, adquiriendo firmeza la resolución que se recurre.

En Primera Instancia la Caducidad tiene como efecto la extinción del juicio o del incidente y operará hasta que concluya ésta. Implica además, la extinción de la relación procesal y la desaparición del proceso cuando sea principal, pero cuando sea incidental no afecta tal relación ni la instancia principal.

Otro de los efectos es que la Caducidad de la Instancia no implica la Caducidad de la Acción, por lo que la parte a quien le asista este derecho podrá invocar nuevamente la actividad jurisdiccional a su favor.

En Segunda Instancia, la caducidad implica la extinción de un determinado recurso, adquiriendo firmeza la resolución objeto de impugnación y pasa en autoridad de cosa juzgada.

b) La Conciliación en el Derecho Procesal De Familia

Naturaleza Jurídica

La conciliación es un acto jurídico de naturaleza compleja, en la cual para su convocatoria y celebración participan tanto las partes o litigantes, como el Juez que dada su autoridad o funciones, actúa en calidad de conciliador, por lo tanto se trata de un acto jurídico donde hay relaciones jurídicas y coyunturales, que por regla general extinguen obligaciones pero que también las puede crear o modificar.

Requisitos de existencia de la conciliación

Existen reglas generales en el Derecho Procesal Civil y en la Ley Procesal de Familia, de tal manera que hay algunos actos que por su naturaleza requieren de ciertos requisitos expresados en normas del Derecho Adjetivo, para que nazcan a la vida jurídica y produzcan efectos jurídicos.

Doctrinariamente¹¹ se plantean una serie de condiciones o requisitos para que un acto nazca a la vida jurídica, tales como: a) La voluntad; b) El consentimiento; c) El objeto; y d) La formalidad solemne del acto; que de forma genérica se han establecido, pero haciendo referencia a la conciliación, respecto a la existencia de esta institución, además de los requisitos genéricos ya enunciados, se deben reunir otras condiciones especiales como: a) La presencia de las partes en conflicto y b) La intervención del Juez como conciliador.

Finalidad

En materia de Familia, la conciliación tiene como finalidad persuadir a las partes para que reconozcan sus derechos y deberes recíprocos y voluntariamente encuentren los medios o fórmulas de arreglo que permitan su razonable ejercicio, atendidas las circunstancias y la naturaleza del conflicto en el caso concreto.

Fundamento

Se debe mencionar que el fundamento del legislador es precisamente evitar el pleito que alguien quisiera entablar, fomentar el dialogo y la concordia antes que el litigio.

Clases de conciliación

1) Extra Procesal: En esta clase de conciliación se da cuando habiendo un proceso contencioso las partes logran avenirse y presentan la conciliación para judicializarla, y el juez convoca a una audiencia especial para homologarla.

¹¹ *Ibíd.*, Pág. 86

2) Pre Procesal:

Aquí se recurre a la conciliación sin que exista proceso todavía, para cumplir con un requisito o presupuesto de Ley antes del proceso, para luego instaurar la demanda respectiva; es el caso de los conflictos en Materia Civil, que la Ley los contempla como acto preparatorio para el juicio que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar según el artículo 164 del código de Procedimientos Civiles.

En materia de familia la conciliación pre procesal puede ser realizada por los jueces de paz, en ciertos casos específicamente regulados, tal como lo establece el artículo 206 de la Ley Procesal de Familia, cuando dice: “los jueces de Paz, podrán practicar en materia de familia las siguientes diligencias:

Celebrar audiencias conciliatorias sobre:

- 1) El cuidado personal y régimen de visitas de menores de edad;
- 2) La fijación de cuota alimenticia; y,
- 3) La liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.

En este artículo el legislador previo la situación de que en muchos lugares no existen Juzgados de Familia a los cuales las personas pueden acudir, y solamente existen Juzgados de Paz, por lo que el legislador decidió facultar a los Jueces de Paz, para efecto de que ellos también puedan realizar dichas diligencias que son más comunes.

La conciliación pre procesal también puede ser celebrada en la fase administrativa que realiza la Procuraduría General de la República, a través de la Unidad de la Familia y el Menor, a la cual, la Ley Orgánica de esta institución la faculta en su artículo 22 No. 2, el cual expresamente dice” Corresponde a la Unidad de la Defensa de la Familia y el Menor las siguientes funciones: No. 2 velar por que dentro de la fase administrativa, se efectúen los mecanismos de conciliación y mediación a fin de que se concluya en esta etapa los reconocimientos de los menores, cuotas alimenticias, salidas de menores y todas aquellas diligencias que dentro de esta fase pueden agotarse”.

3) Procesal:

Esta es la que se presenta dentro del proceso judicial, por disposición legal para todos los procesos, excepto en los que taxativamente se prohíba como trámite obligatorio o facultativo, del mismo Juez o de las partes, por ejemplo el caso de pérdida de autoridad parental. En materia de familia este tipo de conciliación puede darse en cualquier estado del proceso antes del fallo de primera instancia, aunque existe una fase conciliatoria de carácter obligatorio; donde el acuerdo a que llegaren las partes deberá ser aprobado por el Juez (artículos 84, 102 y siguientes de la Ley Procesal de Familia).

Efectos Jurídicos

La conciliación como figura jurídica, al celebrarse produce una serie de efectos entre los más importantes están:

- a) La eliminación del conflicto preexistente: este es el efecto más inmediato que se produce con la conciliación en el sentido que al existir acuerdo entre las partes, las discrepancias entre ambas desaparecen y con ellas también el conflicto existente.

Es necesario mencionar que la sola celebración de la conciliación no extingue de inmediato la relación procesal, puesto que esta continúa hasta el momento en que se dé el cumplimiento de los acuerdos.

- b) La Conclusión Extraordinaria Del Proceso: En vista que los acuerdos logrados por las partes en la conciliación, trae como consecuencia, la eliminación del conflicto, desaparece el objeto que dio origen al proceso, volviéndose necesario continuar con el desarrollo del mismo hasta dictar una sentencia definitiva, procediéndose únicamente a dictar la resolución en la cual se da por finalizado el proceso en una forma extraordinaria (Art. 84 Inc. 4to. Parte primera L.P.F.).
- c) Reviste la calidad de cosa juzgada: la conciliación produce el efecto de una sentencia ejecutoriada, con valor de cosa juzgada material. Por lo tanto, cuando ha sido anterior a la demanda, puede oponerse como excepción previa o perentoria¹².

El artículo 85 de la Ley Procesal de Familia hace referencia a los efectos que produce el acuerdo de las partes, siendo los mismos de la sentencia ejecutoriada y se harán cumplir en la misma forma que dicha sentencia. Este es el efecto inmediato

¹² Echandia. Hernando Devis, Teoría General del Proceso, Segunda Edición. Editorial Universidad Buenos Aires 1997. Pág. 519.

que produce el acto de conciliar, es de hacer notar que los efectos y requisitos enunciados anteriormente son producto de la figura institucional de la conciliación, son propios de ella y están inmersos dentro del Proceso de Familia.

c) El Desistimiento

Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica no es más que la esencia misma del desistimiento, es decir que es un acto procesal unilateral de disposición, ya que nace de la voluntad de la persona y lo manifiesta ante la autoridad competente para que se le dé validez jurídica dentro de un proceso, a excepción del desistimiento del proceso en el cual se necesita el consentimiento de la parte demandada para poder desistir.

Finalidad

La principal finalidad perseguida por el desistimiento según la legislación, es dar por finalizado el proceso en primera instancia, quedándose sin efecto alguno de todos los actos del procedimiento y dejando las cosas de una u otra parte en el mismo estado en el que se encontraban antes de la iniciación del juicio.

Requisitos

Además de los requisitos propios de todo acto procesal, el desistimiento como figura propia, debe observar unos específicos, que son de forma y de fondo.

Requisitos De Fondo: que se refieren al acto en si mismo considerado.

- a) **Ser Parte:** el desistimiento, solo puede proponerlo quien dentro del proceso tiene la calidad de parte principal, como actor o como tercero excluyente.
- b) **Capacidad:** la regla general para que las partes puedan realizar actos procesales, es que sean capaces, es decir que sea titular del derecho del cual se va a disponer.

En materia de desistimiento y debido a la trascendencia que tiene, por tratarse de un acto que implica disponibilidad del derecho la parte perfectamente puede desistir por si misma ya sea que lo haga en el desarrollo de una audiencia o bien presentándose ante un Tribunal en cualquier momento y manifestar su deseo de desistir, lo que se hará es levantar un acta donde se consignará el desistimiento, también puede la parte desistir presentando un escrito al Juez.

El artículo 90 de la Ley Procesal de Familia señala quienes tienen la condición de incapaces para poder desistir siendo estos, el representante legal, el procurador de familia y el apoderado que no esté especialmente facultado. En relación al representante legal, el procurador de familia, la ley les prohíbe expresamente que puedan desistir. En relación con los apoderados pueden desistir únicamente si el poderdante le autoriza en forma expresa o como estipula el artículo en mención.

- c) **Legitimación:** Se entiende por legitimación la aptitud que permite a una parte la facultad de proponer el desistimiento, esta legitimación la tiene quien ha originado la cuestión sobre la cual recae el desistimiento, así por ejemplo solo

puede desistir de la pretensión el demandante y si se trata de un acto procesal quien lo haya promovido.

Requisitos de Forma

A) En Cuanto Al Tiempo: En relación al desistimiento de la pretensión puede proponerse desde el momento en que la demanda ha sido admitida, por no requerir el consentimiento de la otra parte; en cuanto al desistimiento del proceso, puede proponerse desde cuando se integra la relación jurídico procesal, es decir, a partir de la contestación de la demanda por parte del demandado, se excluye la oportunidad anterior por requerir este desistimiento de la aceptación de la otra parte y tratándose del desistimiento de la oposición puede darse desde el momento en que la demanda ha sido admitida.

B) Lugar: Se refiere al funcionario jurisdiccional ante quien debe presentarse el desistimiento. En el desistimiento de las pretensiones del proceso y el de la oposición, las reglas generales que debe formularse ante funcionario de primera instancia, que es competente para aceptarlo.

C) Modo: Se refiere a la forma en que debe de presentarse el desistimiento, en primer lugar este puede ser:

1) Oral o Escrito: Es oral cuando la parte en audiencia manifiesta su voluntad al juez de desistir del proceso de la pretensión o de la oposición; en el segundo caso se da cuando las partes a través de un escrito hacen saber al juez su deseo de desistir.

2) Debe ser expresa: Debe manifestarse claramente en la petición, no requiere términos precisos basta que se diga que se desiste de la pretensión del proceso o de la oposición.

Clases De Desistimiento:

A) Desistimiento del proceso:

Es la renuncia al ejercicio de la acción, tendiente a extinguir la relación procesal sin el dictado de una sentencia de fondo¹³.

Esta forma del desistimiento, en principio tiende a afectar únicamente la relación procesal, dejando incólume el derecho.

La Ley Procesal de Familia en su artículo 86 regula el desistimiento del proceso expresando: “En cualquier estado del proceso, hasta antes del fallo de primera instancia las partes de común acuerdo podrán desistir del mismo”.

Esta disposición señala como requisito esencial e indispensable para que se admita el desistimiento del proceso, la aceptación que debe hacer la parte demandada, es decir, la ley exige que haya manifestación de voluntad por parte del demandado de aceptar o no el desistimiento propuesto por el demandante, pues el

¹³ Fornaciari, Mario Alberto. Modos anormales de terminación del proceso. Tomo I Editorial Depalma Buenos Aires, 1987. Pág. 8

desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pretende hacerse valer, y puede la parte actora iniciar nuevo proceso cuando lo estime necesario.

Por ello se considera que el legislador impuso como requisito de admisibilidad que la parte demandada lo acepte, pues podría estar interesada en dirimir el conflicto de una vez, evitando así permanecer en la incertidumbre de tener que afrontar nuevamente la acción de su demandante, así mismo el tener que sufragar nuevos gastos para afrontar el proceso.

También puede sostenerse que el desistimiento del proceso en algunos casos es utilizado como estrategia por la parte actora, cuando encuentre dificultades que pueden afectarle en el proceso, como por ejemplo: Cuando los testigos claves han salido del país y no estarán al momento de la audiencia de sentencia.

B) Desistimiento de la pretensión

Se refiere a la renuncia del derecho material, es decir la renuncia, abdicación o dejación del derecho sustancial producida en el ámbito del proceso¹⁴.

La Ley Procesal de Familia, en el artículo 88 regula el desistimiento de la pretensión “El demandante podrá desistir de la pretensión, en cualquier estado del proceso. En este caso, no se requerirá la conformidad del demandado, el Juez se limitará a examinar si es procedente por la naturaleza del Derecho en litigio, en caso

¹⁴ Fornaciari Ob. Cit. Pág. 71

afirmativo declarara terminado el proceso y el demandante no podrá plantear nuevamente la pretensión con base a los mismos hechos”.

C) Desistimiento de la oposición

Consiste en la renuncia por parte del demandado de la oposición a la pretensión que hubiere formulado el demandante.

Este desistimiento a la oposición presentada por el demandado, se tendrá como allanamiento a la pretensión del demandante y se regulara por lo establecido para el mismo, Art. 89 L.P.F.

Efectos Jurídicos

Los efectos del desistimiento cambiarán, en razón de la circunstancia o acto procesal de la cual se está desistiendo, una vez hecha esta aclaración, los efectos del desistimiento son:

A) Trae aparejada la terminación del proceso: en virtud de que el desistimiento es uno de los medios anormales de finalizarlo. Produce este efecto, el desistimiento del proceso. (Art. 86 L.P.F.).

B) Produce los efectos de cosa juzgada: Ciertamente la norma no preceptúa la manera expresa, que el desistimiento produzca los efectos de cosa juzgada.¹⁵ Este efecto, es propio del desistimiento de la pretensión, cuando es total en el sentido que el artículo 88 L.P.F. En su parte segunda dice: “Que el demandante no podrá plantear nuevamente la pretensión con base en los mismos hechos”, debiendo entenderse que no puede demandarse nuevamente por la misma causa, y por el mismo objeto, a la misma persona, por lo cual en este caso, el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de la cosa juzgada, que confiere al demandado, el derecho de oponer la excepción perentoria de desistimiento.

C) Produce los efectos del allanamiento: Este efecto es propio del desistimiento de la oposición, ya que de conformidad al artículo 89 L.P.F. cuando el demandado desista de la oposición a la pretensión que hubiere formulado se tendrá como allanamiento a la pretensión del demandante y se regulará lo establecido para el mismo, por lo tanto el efecto jurídico que produce es desaparecer el estado de controversia, dictándose sentencia inmediatamente puesto que el demandado reconoce los fundamentos de hecho y derecho de las pretensiones del demandante.

¹⁵ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Proceso Civil. Tomo I. Teoría General del Proceso Cuarta Edición 1993. Pág. 346

d) La Transacción

Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la transacción es una especie de convención que genera obligaciones entre las partes en conflicto, por muy simples que sean, serán un contrato.

Finalidad

La finalidad que se persigue con la transacción es la de poner fin a un litigio ya existente o prevenir uno futuro.

Clasificación

La transacción se clasifica en relación a diversos criterios:

A) en cuanto a la materia sobre la cual versa, puede ser total o parcial

Total: cuando recae sobre todos los puntos objeto de la controversia y por consiguiente le da fin al proceso.

Parcial: si solo resuelve algunas pretensiones, dejando otras pendientes sobre las cuales el proceso sigue su curso¹⁶, por ejemplo cuando hay demanda de reconvencción y la transacción recae sobre esta o solo respecto de la principal.

¹⁶ Azula Camacho, Jaime. Obra Citada Pág. 346

La Ley Procesal de Familia se refiere a esta clasificación en el artículo 84 Inc. 4to. El cual dice “Si el acuerdo versare sobre la totalidad de los puntos controvertidos declarará concluido el proceso, si el acuerdo fuere parcial, el proceso continuará sobre los puntos en que no hubo avenimiento o respecto de las personas no afectadas.

B) En cuanto a la oportunidad en que se realice, puede ser extraprocesal y preprocesal.

Extra Procesal: es la que se realiza entre quienes ya tienen la calidad de partes, lo cual presupone la existencia de un proceso. No obstante esta circunstancia, por ser una convención, se realiza sin la intervención del Juez, quien únicamente se limita a valorar los acuerdos a que llegaren las partes. Esta transacción es la propiamente dicha y que interesa al derecho procesal, puesto que sus efectos es lo que genera la conclusión extraordinaria del proceso.

Pre- Procesal: es cuando se realiza sin que este en curso proceso alguno, donde se debatan las pretensiones objeto de ella. Esta especie de transacción trata, precisamente de evitar que se presente un proceso futuro, de ahí que la norma diga para precaver uno eventual¹⁷.

El artículo 84 Inc. 1ro. L.P.F., regula la transacción extraprocesal, ya que se esta refiriendo a la realizada entre las partes dentro de un proceso.

¹⁷ Ibidem

Requisitos

A) De Fondo:

- **Se requiere la calidad de parte principal:** esto es demandante, demandado o tercero excluyente interviniente. Este requisito de fondo es exigido dentro de la Ley Procesal de Familia en su artículo 84 inciso primero al decir “Que las partes..., también podrán transigir antes que la sentencia definitiva quede ejecutoriada”; es decir que solamente quien ostente la calidad de parte dentro de un proceso podrá hacer valer la transacción para darlo por finalizado.
- **La capacidad:** Al igual que en el caso de la conciliación es necesario que las partes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos, es decir que no solamente posean la capacidad de goce, sino que también deben poseer la capacidad de ejercicio.
- **La legitimación:** De la cual solamente están revestidos quienes adoptan la calidad de partes principales dentro del proceso. Es necesario resaltar que si en alguno de las partes existe litis consorcio necesario, al tratarse de esta figura, es necesario que provenga de todos ellos, por tratarse de un acto que implica disponibilidad del derecho material¹⁸. Ya que de acuerdo al Art. 15 L.P.F. los litisconsortes necesarios serán considerados una sola parte y para transigir se requiere el consentimiento de todos.

¹⁸ Ibidem.

B) De Forma:

- **Lugar:** se sigue el principio general de que el escrito o petición por el cual se pide al funcionario el reconocimiento de la transacción, debe dirigirse a quien este conociendo del proceso, es decir ante el de Primera Instancia, el de Segunda o la Sala, si se esta tramitando la Casación.
- **Tiempo:** La transacción puede presentarse en cualquier estado del proceso hasta una vez dictada la sentencia definitiva, siempre que no este firme, ejecutoriada, porque esta circunstancia lleva a la terminación del proceso. Por tanto la transacción puede ocurrir en el curso de la apelación de la sentencia o durante el trámite de la Casación¹⁹. Este requisito de la transacción esta regulado en el articulo 84 Inc. 1ro. primera parte al decir “también podrán transigir antes de que la sentencia definitiva quede ejecutoriada”
- **Modo:** la transacción aunque no sea un contrato solemne y que para su validez no requiere escritura pública ni privada, sin embargo para que pueda surtir efectos en el ámbito procesal debe constar siempre por escrito, documento que puede tratarse de un acta notarial, o un documento privado autenticado, pero si la transacción implica un acto de disposición o de cualquier otro tipo de relación con un inmueble requiere para su efectividad la correspondiente escritura pública y su respectivo registro.

Para efecto de ser presentada al Juez para su aprobación, puede hacerse bajo dos formas: a) Que en la misma petición se expresen los términos de la

¹⁹ Azula Camacho Ob. Cit. Pág. 345

transacción, b) Que a la solicitud que en tal sentido se formule se adjunte el documento que contenga la transacción.

Efectos Jurídicos

A) Genera los efectos de cosa juzgada material: Este efecto, esta dado por las notas de obligatoriedad e irrevocabilidad inherente a la cosa juzgada, y que la transacción posee una vez aprobada por el Juez. así, encontramos que el Código Civil regula este efecto en su Art. 2206 que dice “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia” esto es que no obstante ser un contrato de derecho privado celebrado extraprocesalmente entre las partes, la transacción es capaz de producir los efectos de cosa juzgada. Sin embargo cuando la transacción recaiga sobre aquellos casos que expresamente la Ley Procesal de Familia en el artículo 83, no causara estado de cosa juzgada.

En materia de familia, la Ley Procesal, también regula este efecto al señalar el artículo 85 que el acuerdo a que llegaren las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada, la cual, uno de los efectos que produce es el de cosa juzgada.

B) Extingue la cuestión litigiosa o dudosa: de acuerdo a las mutuas concesiones que se hacen las partes dando certeza a la relación jurídica; esto es porque en la transacción no se atribuyen derechos sino que se declaran o reconocen los preexistentes.

C) Extingue la relación procesal: en primer lugar la intención de las partes ha sido extinguir la situación conflictiva generadora del proceso, en segundo lugar ha tenido como fin extinguir el proceso mismo. Celebrada la transacción e insertada en el proceso, este no se extingue de inmediato, lo mismo sucede con la relación procesal por quedar pendiente la ejecución de los términos del convenio.

La primera nota de anormalidad conclusiva del litigio, esta dada por la carencia de resolución judicial sobre el fondo del asunto, es decir, no existirá sentencia definitiva, en tal sentido la transacción es un modo extraordinario de poner fin al proceso.

D) Opera como excepción perentoria: a efecto de impedir que prospere juicio sobre lo que ha sido objeto de transacción. Para que la cosa juzgada pueda oponerse como excepción es imprescindible que se presente la triple identidad de personas, objetos y causa lo que también se requiere para que la transacción pueda operar como excepción.

e) El Allanamiento

Naturaleza Jurídica:

El allanamiento se apoya principalmente en la Tesis del Acto Jurídico Procesal la cual tiene como partidario a Mario Alberto Fornaciari el cual manifiesta que el allanamiento "...es el acto jurídico procesal de disposición por el cual una de las partes abdica a su oposición frente a la otra, aceptando el dictado anticipado de una

resolución que acoja lo pretendido o argumentado por ésta, eliminando total o parcialmente el estado de controversia (según el allanamiento se refiere a la totalidad de pretensiones o alguna de ellas)". Estando de acuerdo con esta tesis por las siguientes razones:

1. El allanamiento no pierde su naturaleza procesal debido a sus efectos sobre la relación jurídica.
2. El acto jurídico procesal constituye una especie de acto jurídico, el cual se dirige a crear, modificar, regular o extinguir una relación procesal; y mediante el allanamiento se afecta la relación procesal, ponerse término a la controversia existente y acelerarse la expedición del fallo definitivo.
3. Quien se allana a la pretensión realiza un acto jurídico procesal por el cual renuncia a su derecho de contradicción admitiendo aquella. Es por esto que esta conducta no es ajena al proceso y sólo puede darse dentro de él.
4. El allanamiento tiene carácter unilateral por que se perfecciona sin que sea necesario el consentimiento de la parte contraria.

Finalidad

La figura del allanamiento es creada para cumplir un precepto constitucional de una pronta y eficaz administración de justicia, evitando así dilatar aquellos procesos cuando la parte demandada reconoce los fundamentos de hecho y de derecho.

Requisitos

Los requisitos del allanamiento son los siguientes:

a) Debe ser Expreso: Esto quiere decir que el allanamiento no es presumible, sino que todo lo contrario, tiene que ser explícito, preciso y categórico; por lo que la declaración que se haga se desprende de la voluntad de someterse a la pretensión planteada por el demandado.

b) Debe ser Incondicional: Esto viene a ser un requisito indispensable del allanamiento, teniendo en cuenta que el allanamiento no puede someterse a condición alguna ya que por sí solo implica la petición de absolución y por ende es una rendición incondicional del demandado. En consecuencia, si el sujeto que pretende allanarse formula determinadas condiciones, no estaríamos ante un allanamiento, sino más bien habría un planteamiento de transacción o de conciliación.

c) Oportuno: Este requisito se regula en el artículo 47 de la Ley Procesal de Familia. Estableciendo que el demandado puede allanarse a la pretensión en cualquier estado del proceso antes de la sentencia en primera instancia.

d) Debe ser Total: Al respecto Fornaciari dice que "...el allanamiento debe ser congruente con la forma en que ha quedado trabada la relación procesal..." de esto decimos que habrá allanamiento total en la medida en que exista concordancia entre la pretensión del actor y lo manifestado en cuanto a satisfacerla. Es así pues que el

allanamiento será eficaz en la medida que comprenda la integridad de la pretensión del actor.

Si el allanamiento es total, el juez expide de manera inmediata la sentencia. Si fuese parcial, el proceso sigue su curso en razón a las pretensiones que no comprenden el allanamiento del demandado.

Efectos Jurídicos

El principal efecto que produce el allanamiento es la terminación anormal del proceso.

Una vez admitido y aprobado con todos los requisitos de ley, se procederá a dictar sentencia inmediatamente.

2.5. TRAMITE DE LAS FORMAS EXTRAORDINARIAS DE PONER FIN AL PROCESO EN MATERIA DE FAMILIA

Una vez determinado cuales son las formas extraordinarias de terminar el proceso que válidamente pueden ser aplicadas al proceso de familia, así como también los casos específicos en que puede verificarse dicha aplicación, se propone el trámite que se considera apropiado en relación a la naturaleza del derecho de familia.

El proceso de familia puede ser iniciado de dos formas:

- a) de manera oficiosa;
- b) por medio de la demanda interpuesta por la parte.

En atención al momento procesal que establece la Ley Procesal de Familia, el proceso de familia se desarrolla de la siguiente manera: de conformidad al artículo 42 presentación de la demanda, una vez presentada la demanda, el juez resolverá sobre su admisibilidad dentro de los cinco días siguientes al de su presentación, y una vez admitida ordenara el emplazamiento del demandado, (Art. 95 L.P.F.), verificado el emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación respectiva (Art. 97 L.P.F.), siendo este el momento procesal a partir del cual el demandado puede allanarse a las pretensiones del demandante.

Vencido el plazo para contestar la demanda, el juez tendrá tres días para realizar el examen previo de la demanda, de su contestación y de los documentos presentados, de lo cual dejara constancia (Art.98 L.P.F.). Concluido el examen previo, el juez señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar, se desarrolla en dos fases: La conciliatoria (Art.102 y sgtes L.P.F.) y La saneadora (Art.106 y sgtes L.P.F.).

En la fase conciliatoria el juez hará un resumen de los hechos y las pretensiones de ambas partes, e indicara a estas la conveniencia de resolver el

asunto en forma amigable, dándoles la oportunidad de que cada uno proponga formulas de arreglo y en caso de que no lo hagan, podrá proponérselas, (Art.103 L.P.F.).

Al concluir la fase conciliatoria, se levantara acta, dejando constancia en ella de todo lo acontecido en la audiencia, (Art.104 L.P.F.).

Una vez concluida la fase conciliatoria, el juez continuara con el desarrollo de la fase saneadora, la cual tiene como principal finalidad, sanear el proceso de los vicios que podrían generar como consecuencia alguna nulidad.

El Juez una vez concluida la fase saneadora, fijara la fecha para la celebración de la audiencia de sentencia y ordenará la citación de los testigos, especialistas, peritos y del Procurador de Familia adscrito al tribunal. La resolución en la cual se fijare la fecha de la audiencia servirá como notificación y citación a las partes, audiencia en la cual podrá también darse el acuerdo conciliatorio en base al artículo.

La conciliación también puede darse de forma extra-procesal, así como también la figura de la transacción desarrollándose en una forma diferente, ya que no tiene que cubrir todos los pasos señalados para la conciliación procesal y pre-procesal, sino que una vez las partes hayan celebrado el acuerdo extra-procesal, deben introducirlo al proceso de la siguiente manera:

- 1) Presentar al Juez un escrito manifestándole que las partes han llegado a un acuerdo extra-procesal. Escrito al cual se agrega el documento (ya sea acta notarial o en que se documente el acuerdo) en el cual constan los acuerdos.
- 2) El Juez dará por recibido el escrito y procederá a analizar los acuerdos a que hubieren llegado las partes.
- 3) Si los acuerdos no vulneraren ni fueren en menoscabo de los derechos que regula el Código de Familia, el Juez los aprobará.
- 4) Una vez aprobado los derechos, el Juez homologa los acuerdos extra-procesales a los que han llegado las partes, da por concluido el proceso y dejara sin efecto las providencias que hubiere dictado.
- 5) Ejecución de los acuerdos.
- 6) Una vez se halla verificado el cumplimiento de los acuerdos, el Juez ordenara el archivo provisional del expediente, cuando se trate de sentencias que no causen cosa juzgada.

En el caso del desistimiento ya sea del proceso o de la pretensión puede darse en cualquier estado del proceso, es decir, se puede dar en cualquier etapa del proceso. La Ley les da la oportunidad a las partes de poder hacerlo y desisten por lo general porque las causas que generaron el conflicto han desaparecido.

En el desistimiento del proceso la parte actora deberá en audiencia manifestar en forma oral al Juez que quiere desistir del proceso, también podrá hacerlo por medio de escrito en cualquier estado del proceso. Cuando el desistimiento es presentado al Juez por ambas partes de común acuerdo, el Juez declarara concluido el proceso; si el desistimiento solo fuere presentado por el demandante y estando en audiencia, se escuchara al demandado para que manifieste si acepta o no; sino esta en audiencia se le manda a oír para que se pronuncie al respecto.

En caso que el demandado no acepte el desistimiento, el proceso continuara hasta su etapa final, en caso contrario el Juez admite el desistimiento y da por concluido el proceso y en consecuencia vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, haciendo del conocimiento a las partes que les queda a salvo el derecho de plantear nuevamente sus pretensiones, Art. 86 L.P.F.

Si el demandado no se pronuncia al respecto, el proceso deberá continuar, puesto que se entenderá que se tiene por contestada en sentido negativo.

Si existiesen medidas cautelares o de protección decretadas por el Juez, y en caso de admitirse el desistimiento el Juez deberá ordenar el cese de dichas medidas, y ordenara el archivo del proceso.

En el desistimiento de la pretensión la parte actora hace del conocimiento del Juez, ya sea en forma oral o en forma escrita en cualquier estado del proceso, que desea desistir de la pretensión, el Juez analizará si es procedente el desistimiento en razón de la naturaleza del derecho en litigio.

Siendo procedente el desistimiento de conformidad al artículo 88 L.P.F., el Juez resuelve tener por desistida la pretensión y en consecuencia declara terminado el proceso, aclarándole a la parte que no podrá volver a plantear nuevamente su pretensión con base en los mismos hechos, en consecuencia deja sin efecto las medidas si las hubiere decretado y ordena el archivo del proceso.

En el caso del desistimiento de la oposición el demandado podrá desistir de la oposición a la pretensión que hubiere formulado, se tendrá como allanamiento a la pretensión del demandante, remitiéndonos al procedimiento establecido para el allanamiento.

Una vez iniciado el proceso a instancia de parte, si las partes no dan el impulso procesal correspondiente el Juzgado de Familia declara la Caducidad de la Instancia una vez transcurrido el termino para dicha figura, notificando a la parte afectada para que promueva el incidente correspondiente para probar que el proceso

no fue impulsado por fuerza mayor, dicho incidente deberá promoverse en el plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación realice el acto procesal, y que de no hacerlo le caducara la instancia por Ministerio de Ley; una vez vencido el plazo de los ocho días y si la parte no promovió el incidente al que se refiere el artículo 471 – C Pr.C., el Juez únicamente manda archivar el proceso y si hubiere decretado medidas o hubiere dictado otra providencia, entonces el Juez emite resolución dando por decretada la caducidad de la instancia, ordena dejar sin efecto las medidas decretadas o las providencias emitidas y en consecuencia el archivo del proceso, resolución de la cual no realiza la notificación respectiva.

CAPITULO III:
DISEÑO METODOLOGICO

3. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Método de Estudio

El método a utilizar es el cualitativo porque responde a los niveles de reflexión e interpretación sobre las acciones realizadas por los profesionales del derecho; Jueces de Familia, Auxiliares del Procurador General de la República y Abogados litigantes en materia de familia.

La reflexión estará configurada dentro de las categorías establecidas en las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia y sus efectos jurídicos; con el único propósito de escudriñar su aplicabilidad y de determinar su nivel de impacto en las partes en conflicto.

3.2 Tipo de Estudio

En toda investigación es menester definir el tipo de estudio a utilizar, para el caso concreto de esta investigación será el tipo de estudio prospectivo, ya que permite al investigador registrar la información según van ocurriendo los fenómenos, dentro de los límites hermenéuticos.

3.3 Especificación del Universo Muestra.

La población que abarca la presente investigación está conformada por cuatro Jueces de Familia, dos auxiliares del Procurador General de la República y un número indeterminado de abogados litigantes. Como la investigación es de corte cualitativo no se utilizará ninguna fórmula estadística que determine su tamaño. Lo fundamental estriba en precisar que la muestra por oportunidad enfatice que de

acuerdo van ocurriendo los fenómenos, en esa medida se va a estar registrando la información de las acciones profesionales de los Jueces de Familia, auxiliares del Procurador General de la República y abogados litigantes de la zona occidental de El Salvador.

La muestra por oportunidad presentará las características claves dentro de los sujetos de investigación.

a) Jueces de Familia: El cual una vez iniciado el proceso, tiene la facultad de impulsarlo de oficio, evitando así toda dilación, siendo importante conocer a través de ellos:

- Nivel de aplicación de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia.
- Efectos jurídicos resultantes de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia.
- Interpretación que dan a cada una de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia.

b) Auxiliares del Procurador General de la República: El cual es un delegado del Procurador General de la República, encargado de velar por el interés de la familia, de los menores, incapaces y personas de la tercera edad, siendo importante conocer a través de ellos:

- Limitantes en el uso de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia.
- Beneficios de aplicar la figura de la conciliación.

c) Abogados litigantes: Son apoderados a quienes se les otorga un poder por medio de escritura pública, para intervenir en un proceso.

- Grado de conocimiento de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia.
- Requisitos a cumplir para el uso de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia.
- Beneficios de aplicar las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

a) Entrevista en profundidad

La entrevista en profundidad estará dirigida a informantes claves, los cuales tengan conocimientos específicos sobre las actuaciones de cada uno de los que conforman la población total de la investigación.

b) Triangulación de información

Esta consiste en un cruce de información, el cual permitirá determinar las diferentes opiniones sobre las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia y sus efectos jurídicos, a través de un cuadro tripartito.

3.5 Plan de análisis de información

a) Sobre el anteproyecto.

- Conformación del grupo de investigación: Se conformó un grupo de tres investigadoras.

- Selección del tema: Selección conjunta entre docente asesor e investigadoras.
- Elaboración y presentación de la justificación del tema de investigación: presentada en el departamento de ciencias jurídicas.
- Aprobación del tema de investigación: realizado por el consejo técnico del departamento de ciencias jurídicas
- Inscripción del tema: El cual se llevó a cabo en el departamento de ciencias jurídicas.
- Elaboración del planteamiento del problema y objetivos de la investigación.
- Elaboración del marco teórico.
- Elaboración del diseño metodológico.
- presentación del anteproyecto de investigación.

b) Sobre la interpretación y reflexión de información.

Etapas	Descripción
Elaboración de instrumentos	Se elaborará una guía de entrevista la cual será redactada en forma de cuestionario, el cual presenta interrogantes que demostrarán los objetivos que se persiguen con la investigación. En cada pregunta se establece un indicador que contribuirá a elaborar una categoría que se utilizara para su análisis.
Concertación de visitas	Las investigadoras se abocarán a las instituciones correspondientes previa solicitud de credencial al docente asesor.
Administración	Se utilizará la entrevista en profundidad, la cual consistirá en ocho

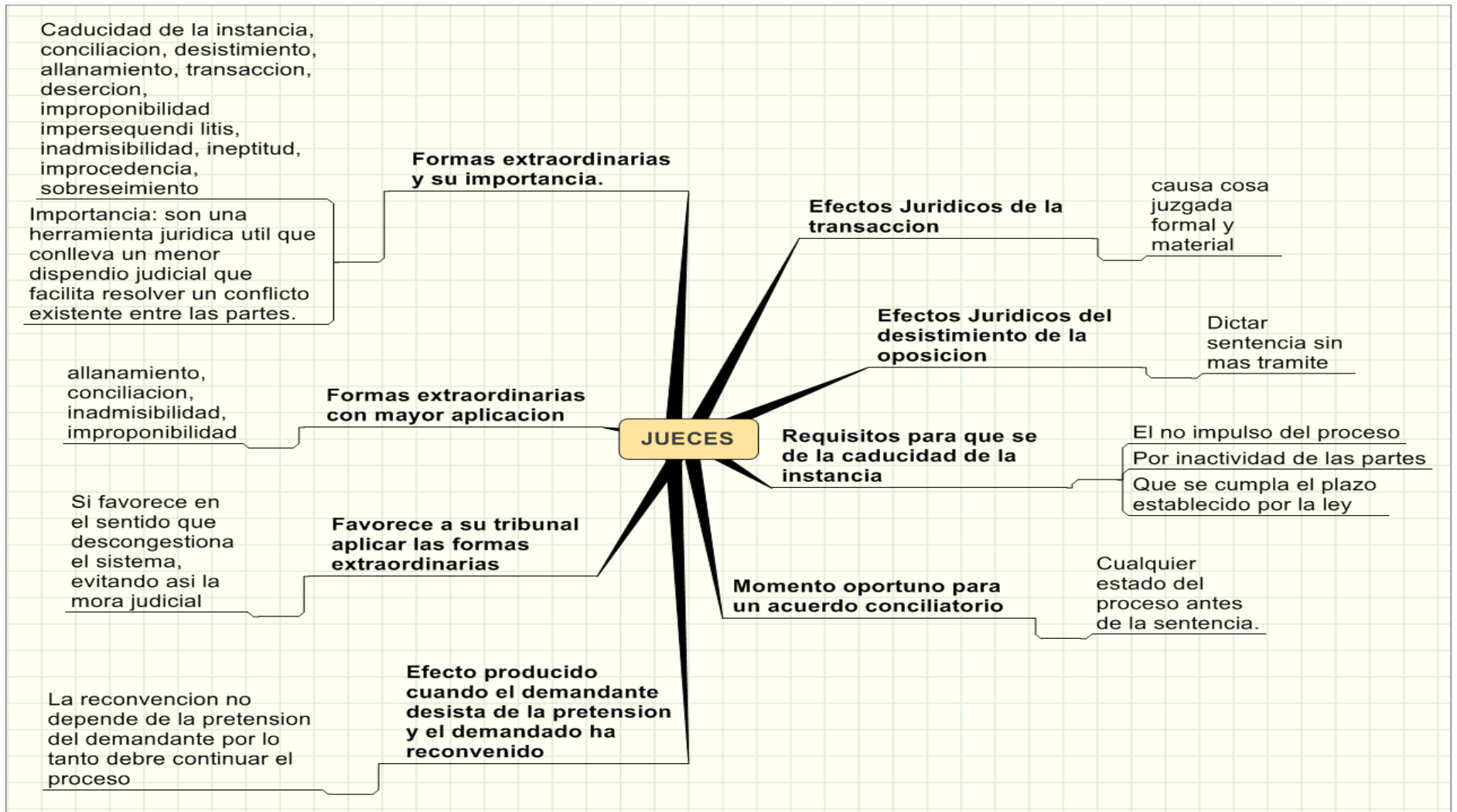
de instrumentos	preguntas abiertas.
Análisis de información	Los datos recopilados a través de las entrevistas se evaluarán con respecto a cada pregunta, extrayendo la importancia que se consignó en ella, construyendo una categoría por interrogante, plasmando toda la información en guías tabuladas o matrices que facilitaran la evaluación de los datos
Resultados de la investigación	Presentación de un informe sobre las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia y sus efectos jurídicos, esta surgirá a través de la entrevista en profundidad que se consignará en una tabla matriz en la cual se presentara la entrevista, con número y contenido de la pregunta, la categoría para cada interrogante, las respuestas, con su respectiva fuente. Luego de esto se plasmara el análisis e interpretación de los datos.

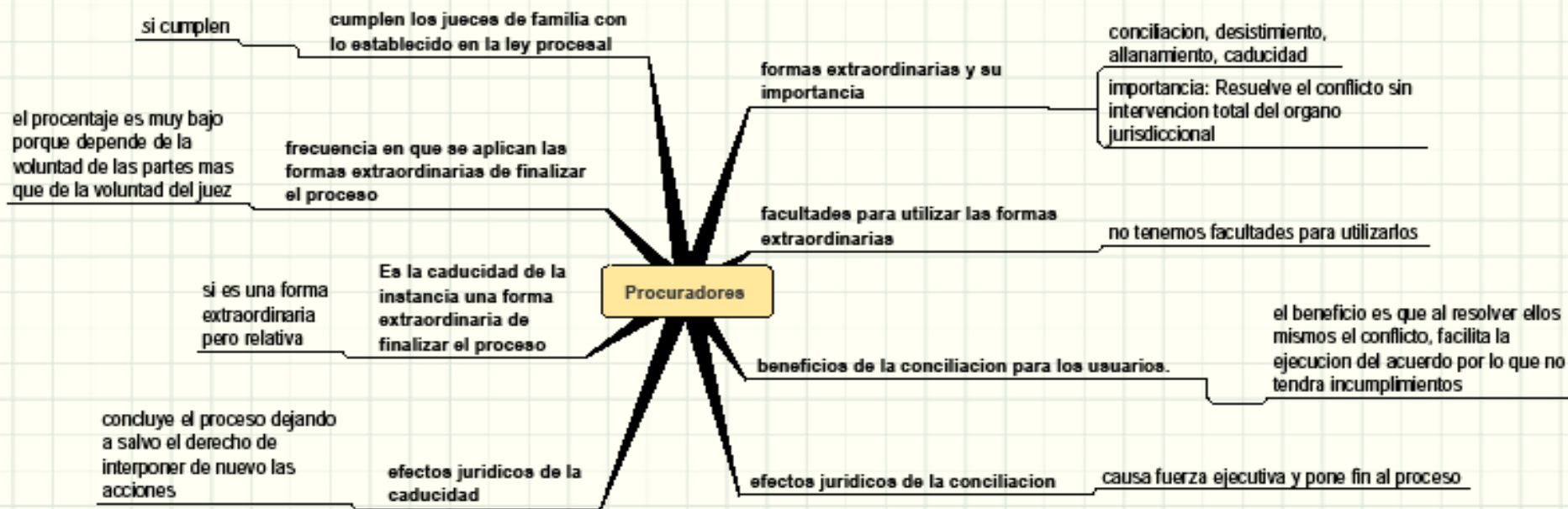
CAPITULO IV:

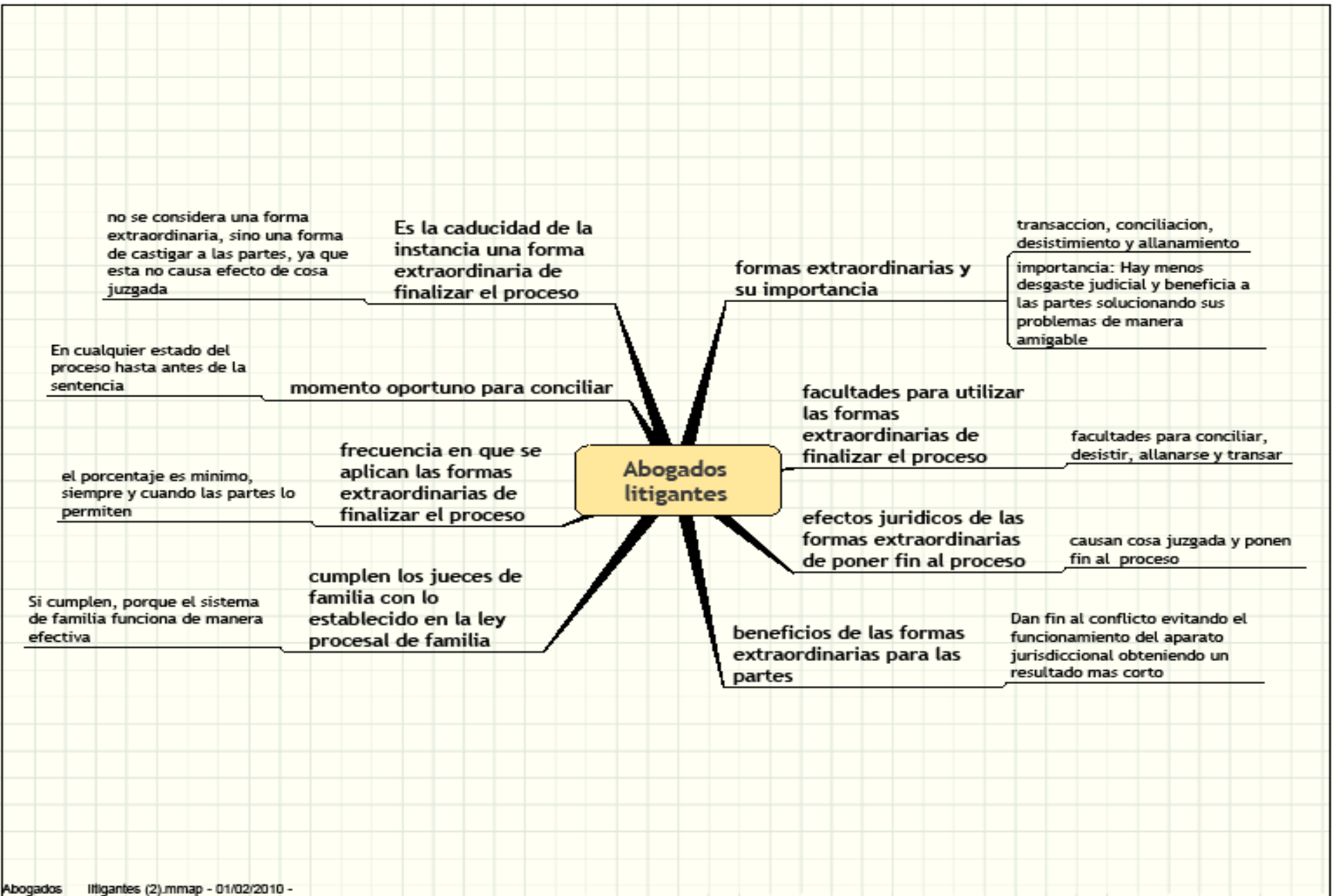
RESULTADOS DE LA

INVESTIGACION

4.1 REPRESENTACION GRAFICA DE LOS RESULTADOS







4.2 INTEGRACION DE LOS RESULTADOS

4.2.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE ENTREVISTAS A LOS JUECES DE FAMILIA DE LA ZONA OCCIDENTAL

PREGUNTA 1.	
¿Cuáles formas extraordinarias de poner fin al proceso conoce usted y cuál es su importancia?	
CATEGORIA	
Formas extraordinarias y su importancia	ENTREVISTADO: caducidad de la instancia, conciliación, desistimiento, allanamiento y la transacción aunque en este juzgado no opera, su importancia es que conlleva a un menor dispendio judicial, es decir agilidad y a disminuir en alguna medida la carga laboral.
	ENTREVISTADO: desistimiento, deserción, caducidad, improponibilidad impersequendi litis, inicialmente la inadmisibilidad, la ineptitud aunque ésta también puede ser excepción perentoria pero ya no sería forma extraordinaria porque hay sentencia, la improcedencia, el sobreseimiento aunque en familia no se da, es mas que todo en juicios ejecutivos y el allanamiento este provoca dictar una sentencia, lo que hace es comprimir el juicio, no puede decirse que es por si una forma extraordinaria de terminar el proceso, talvez es una herramienta jurídica pero implica una sentencia, su importancia es que son herramientas jurídicas útiles y que depende como sea el caso se van a utilizar, se utilizan mucho porque hay ocasiones en las cuales se escapa del control del juez
	ENTREVISTADO: deserción, desistimiento, caducidad, conciliación, allanamiento aquí no hay acuerdo según lo leído porque algunas personas lo ponen como una forma normal y otros como una forma anormal y también existen quien manifiesta que ninguno de las dos porque aunque existe allanamiento tiene que dictarse una sentencia entonces el proceso no termino con el allanamiento, sino con una sentencia definitiva y en cuanto a la figura de la transacción tengo dudas porque para mí si es una forma anormal pero por causas diferentes porque esto es dar algo en lugar de, pero al final siempre habrá una sentencia interlocutoria con fuerza ejecutiva.
	ENTREVISTADO: conciliación, transacción, desistimiento, deserción, caducidad de la instancia, su importancia es que facilita el resolver el conflicto existente entre las partes y evita que los procesos se acumulen.

Según el Capítulo III sección segunda de la Ley Procesal de Familia, las formas de concluir extraordinariamente el proceso de familia son la conciliación, la transacción, el desistimiento del proceso, desistimiento de la pretensión, desistimiento de la oposición, sin embargo se debe tomar en cuenta el artículo 218 de la misma ley para poder aplicar la supletoriedad en cuanto a la figura de la caducidad de la instancia.

El empleo de dichas formas en materia de familia, se remonta al año de 1994 con la entrada en vigencia de la ley procesal de familia, a excepción de la figura de la caducidad de la instancia que surge en el año de 1881 con la entrada en vigencia del código de procedimientos civiles, el cual regulaba la Caducidad de la Instancia de una manera exigua, presentando confusión en el cómputo de plazos y en cuanto al funcionario competente para declararla.

Como consecuencia de la confusión en términos y plazos, se da en el año 2000 una reforma en la cual se despejaban dichas confusiones dando vida expresamente a la Caducidad de la Instancia a través Decreto Legislativo N° 213 de fecha siete de diciembre del año dos mil, Publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 349 del 22 de diciembre del año dos mil; con la intención de finalizar los procesos que han sido abandonados, en los tribunales o Juzgados por la falta de impulso procesal de las partes.

Si bien es cierto la ley procesal de familia regula específicamente las formas extraordinarias de finalizar el proceso, existe otra figura que puede ser considerada no como una forma extraordinaria sino mas bien una forma excepcional ya que según la doctrina, está pone término a la controversia existente y acelera la expedición del fallo definitivo, evitando así dilatar aquellos procesos en que la parte demandada reconoce los fundamentos de hecho y de derecho, también existen otras formas que según **Peyrano** no son formas de concluir el proceso si no que él considera que son formas de rechazar la pretensión y no la demanda, las cuales son la improponibilidad *in limine litis*, la inadmisibilidad, la ineptitud y la improcedencia, estas formas son consideradas por algunos de los entrevistados como formas extraordinarias.

En tal sentido no se considera que estas figuras sean formas extraordinarias de concluir el proceso ya que al darse dichas situaciones, éste no se ha iniciado, considerando el proceso como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad el conflicto sometido a su decisión.

Sobre el contenido de esta pregunta es necesario mencionar la importancia que las formas extraordinarias tienen y es que según los entrevistados, estas son una herramienta jurídica útil que conlleva un menor dispendio judicial que facilita resolver un conflicto existente entre las partes. Tomando en cuenta que las formas extraordinarias de poner fin al proceso nacen, como una medida necesaria dentro del

ordenamiento jurídico, buscando la conveniencia pública al facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad jurisdiccional.

PREGUNTA 2.	
¿De las formas extraordinarias de poner fin al proceso cual tiene mayor aplicación?	
CATEGORIA	
	ENTREVISTADO: el allanamiento y la conciliación
Formas extraordinarias con mayor aplicación	ENTREVISTADO: la inadmisibilidad, la improponibilidad y el artículo 111 ley procesal de familia, el cual solamente habla de la inasistencia y en verdad esta no se considera una forma anormal esta figura en la legislación española se le conoce con el nombre de sobreseimiento pero en nuestra legislación de familia no está contemplada, aunque si es una forma anormal de finalizar el proceso.
	ENTREVISTADO: la conciliación ya que se debe recordar que en materia de familia hay dos audiencias , que son la audiencia preliminar y la audiencia de sentencia, siendo lo medular de la audiencia preliminar la fase conciliatoria en la cual yo como juez puedo buscar o proponer a las partes la importancia de resolver el proceso de forma amigable
	ENTREVISTADO: La conciliación

En referencia a los juzgados de familia de la zona occidental las formas extraordinarias con mayor aplicación es la conciliación ya que esta se da en una etapa específica del proceso la cual es desarrollada en audiencia preliminar, y el allanamiento aunque algunos de los entrevistados no lo consideran una forma extraordinaria, es una de las formas que ellos más aplican para concluir el proceso de manera más ágil.

En síntesis la conciliación tiene mayor aplicación en los Juzgados de Familia por que las partes voluntariamente encuentran los medios o fórmulas necesarias para resolver su conflicto de manera amigable, ya que tiene mayor accesibilidad porque puede darse tanto de manera extra procesal, pre procesal y procesal, y en el caso del allanamiento el demandado al aceptar todo lo planteado en la demanda evita dilatar el proceso provocando dictar sentencia sin ningún trámite anterior.

PREGUNTA 3.	
¿De qué manera considera usted que favorece a su tribunal el aplicar alguna de estas formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?	
CATEGORIA	
Favorecimiento de la aplicación de las formas extraordinarias en el tribunal	ENTREVISTADO: favorece en que evita todo un trámite, un desgaste procesal
	ENTREVISTADO: evita la mora procesal, obliga al abogado a que este pendiente de los requisitos legales y los plazos
	ENTREVISTADO: evita la mora judicial
	ENTREVISTADO: descongestiona el sistema y existe un ahorro de recursos por parte del Estado

La aplicación de las formas extraordinarias de finalizar el proceso de familia evitan tramites que en un principio se encaminaban a generar un desgaste procesal, razón por la cual lo que hacen es descongestionar el sistema y ahorrar recursos materiales disminuyendo la mora procesal, esto según lo expresado por los entrevistados, en este sentido cuando las partes deciden concluir el proceso con

alguna de estas formas se evitan una serie de etapas procesales y por consiguiente la dilatación innecesaria del proceso, el cual finaliza de una manera anticipada.

En este sentido y como resultado de las entrevistas realizadas a la muestra seleccionada se puede observar que los tribunales se ven favorecidos en que pueden hacer uso de principios constitucionales tales como, el principio de celeridad el cual le permite aplicar justicia de manera eficaz y oportuna, así mismo el principio de economía procesal ya que la activación del órgano jurisdiccional implica el soporte financiero del Estado salvadoreño, de las partes involucradas, y la inversión de recursos humanos, tecnológicos, materiales, evitando con este principio que los recursos estatales invertidos en la actividad jurisdiccional se desperdicien en los procesos que pueden ser resueltos de una manera más rápida.

PREGUNTA 4	
¿Qué efecto produce el hecho que el demandante desista de la pretensión cuando el demandado ha reconvenido?	
CATEGORIA	
Efecto producido cuando el demandante desista de la pretensión y el demandado ha reconvenido	ENTREVISTADO: en este caso lo más sano es mandar a oír a la parte contraria porque si esta desistiendo el demandante y el demandado no objeta o no notifica de la resolución, el efecto que se produce es que finaliza el proceso
	ENTREVISTADO: aquí no se puede ser absoluto porque hay casos de reconvencción que por su misma naturaleza puede sobrevivir no depende prácticamente de la pretensión del demandante.
	ENTREVISTADO: no existe ningún efecto porque es otra pretensión dentro del mismo juicio, es decir la reconvencción no sigue la suerte de la demanda, si el demandante desiste de la pretensión se la voy a

	admitir pero sobre la reconvención el proceso se va a seguir
	ENTREVISTADO: por regla general debe continuar el proceso para el conocimiento de la pretensión introducida en la reconvención ya que esta se entiende que es una demanda independiente

Según el artículo 88 de la Ley Procesal de Familia en el desistimiento de la pretensión “el demandante podrá desistir de la pretensión, en cualquier estado del proceso. En este caso, no se requerirá la conformidad del demandado y el Juez se limitara a examinar si es procedente por la naturaleza del derecho en litigio, en caso afirmativo declarara terminado el proceso y el demandante no podrá plantear nuevamente la pretensión con base a los mismos hechos”.

Con fundamento en lo anterior el efecto jurídico que se produce cuando el demandante desiste de la pretensión y el demandado ha reconvenido es que esta ultima al no seguir la suerte de la pretensión principal continuara con el respectivo proceso, cuando trata de derechos que por su naturaleza son independientes de la pretensión principal, quedando vigente la pretensión de la parte demandada, tal es el caso de un proceso de cuidado personal en el cual el demandante pide se otorgue el cuidado personal de su hijo y el demandado reconviene por la misma causa, no así en un caso de divorcio cuando hay reconvención por pensión compensatoria en este caso al desistir de la pretensión no podrá proseguirse con la reconvención ya que la pensión compensatoria solo puede darse decretando el divorcio por ser un derecho que se deriva del divorcio.

Por lo tanto se puede mencionar que por regla general no existe dependencia aunque haya conexidad, pero existen excepciones a la regla general.

PREGUNTA 5	
¿Qué efectos jurídicos produce la figura de la transacción?	
CATEGORIA	
Efectos jurídicos de la transacción	ENTREVISTADO: al igual que la conciliación que las partes pueden conciliar en cualquier estado del proceso antes del fallo de primera instancia, la transacción puede darse antes de la sentencia ejecutoriada en ambos casos siempre que no sea en menoscabo de los derechos, en conclusión ambas formas causan efecto de cosa juzgada
	ENTREVISTADO: cosa juzgada formal y material dependiendo de los derechos que se estén ventilando
	ENTREVISTADO: no se da muy seguido en familia, por lo que no la puede contestar.
	ENTREVISTADO: no recuerdo, no puedo contestar.

La transacción según la doctrina es la figura que se verifica cuando las partes acreedora y deudora de una relación obligacional, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún punto litigioso, poniendo fin a sus diferencias, evitando el proceso o terminando el iniciado, con carácter de cosa juzgada, es decir que la transacción es un contrato que debe ser homologado y que puede darse extra procesal o pre procesalmente, con la intención de extinguir la situación conflictiva generadora del proceso.

Al analizar los resultados obtenidos a través de las entrevistas realizadas a los jueces de familia de la zona occidental, se puede determinar que el efecto jurídico que se produce de la transacción es el de cosa juzgada ya sea formal o material dependiendo de los derechos que se estén ventilando, pero para otros la transacción en materia de familia no se aplica por lo que no vierten su opinión, a pesar de que el artículo 84 de la ley procesal de familia lo establece específicamente.

PREGUNTA 6	
¿Qué efectos jurídicos produce el desistimiento de la oposición?	
CATEGORIA	
Efecto jurídico del desistimiento de la oposición	ENTREVISTADO: produce los mismos efectos que el allanamiento, aunque a veces se debe tomar en cuenta que hay derechos que por su naturaleza no se pueden renunciar
	ENTREVISTADO: aunque el artículo 89 establece que será el mismo que el allanamiento, como juez no estoy de acuerdo, a no ser que el abogado litigante este expresamente facultado para ello.
	ENTREVISTADO: se tomara como en el allanamiento
	ENTREVISTADO: los de un allanamiento a la pretensión del demandante por lo cual el juez deberá dictar sentencia sin más trámite de conformidad a los artículos 89 y 47 ley procesal de familia

La Ley Procesal de Familia no estipula expresamente cuales son los efectos jurídicos que se producen del desistimiento de la oposición, sino únicamente en el artículo 89 establece que se regulara por lo establecido para el allanamiento, figura que está regulada en el artículo 46 de este mismo precepto legal, sin embargo la doctrina establece que la figura del allanamiento es creada para cumplir un precepto constitucional de una pronta y eficaz administración de justicia, evitando así dilatar

aquellos procesos cuando la parte demandada reconoce los fundamentos de hecho y de derecho.

En cuanto a los resultados obtenidos de la muestra seleccionada se puede determinar que existe un criterio unificado en relación a los efectos jurídicos del desistimiento de la oposición, ya que todos manifestaron que producen los mismos efectos del allanamiento el cual es dictar sentencia sin mas tramite, siempre y cuando sea un allanamiento total, considerándose que el allanamiento es una forma excepcional de finalizar el proceso ya que es necesario dictar una sentencia pero sin hacer uso de las etapas procesales que anteceden a la audiencia de sentencia.

PREGUNTA .7	
¿Qué requisitos deben cumplirse para que se de la caducidad de la instancia?	
CATEGORIA	
Requisitos de la caducidad de la instancia.	ENTREVISTADO: que se haya cumplido el plazo y que las personas no haya acudido a mover el proceso y por supuesto que sea responsabilidad del litigante es decir que este incumpla o abandone el proceso.
	ENTREVISTADO: los plazos y no haber impulsado el proceso
	ENTREVISTADO: cumplimiento de los plazos.
	ENTREVISTADO: la inactividad de la parte por el termino de seis meses en primera instancia y por tres meses en segunda instancia, contados a partir del día siguiente a la notificación de la ultima resolución dictada

La Ley Procesal de Familia no estipula expresamente que requisitos deben cumplirse para que se de la caducidad de la instancia, pero el artículo 218 de dicho cuerpo legal señala que en todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente ley, se aplicaran supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y a las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta ley, lo que permite remitirse al artículo 471 – A del Código de Procedimientos Civiles que establece como requisitos para que opere la caducidad de la instancia: que no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de primera instancia o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda.

Según la doctrina para que la Caducidad opere se requiere de la concurrencia de tres requisitos: una Instancia que Caducará, la Inactividad Procesal en esa Instancia y el incumplimiento de los plazos legales de Caducidad con esa Inactividad Procesal.

En este sentido y de acuerdo a los resultados obtenidos de la muestra seleccionada se puede determinar que para que se de la caducidad de la instancia el requisito esencial es la inactividad procesal durante el plazo establecido en la ley,

PREGUNTA 8	
¿Cuál es el momento procesal oportuno para llegar a un acuerdo conciliatorio?	
CATEGORIA	
Momento procesal oportuno	ENTREVISTADO: en cualquier estado del proceso, en audiencia preliminar y en audiencia especial.
	ENTREVISTADO: antes de la sentencia, en audiencia preliminar y en audiencia especial.
	ENTREVISTADO: antes del fallo, en cualquier estado del proceso, en la fase conciliatoria y acuerdos extrajudiciales.
	ENTREVISTADO: en cualquier momento siempre y cuando sea antes del fallo de primera instancia.

En materia de familia existen diferentes clases de conciliación dentro de las cuales se pueden mencionar: la conciliación extraprocesal, la cual se da cuando habiendo un proceso contencioso las partes logran avenirse y presentan la conciliación para judicializarla, y el juez convoca a una audiencia especial para homologarla; la conciliación pre procesal en materia de familia la puede ser realizada por los jueces de paz, en ciertos casos específicamente regulados, tal como lo establece el artículo 206 Pr f., cuando dice: “los jueces de Paz, podrán practica en materia de familia las siguientes diligencias: Celebrar audiencias conciliatorias sobre: El cuidado personal y régimen de visitas de menores de edad; la fijación de cuota alimenticia; y la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, la conciliación pre procesal también puede ser celebrada en la fase administrativa que realiza la Procuraduría General de la República, a través de la Unidad de la Familia y el Menor; y la conciliación procesal que se presenta dentro del proceso judicial, por disposición

legal para todos los procesos, excepto en los que taxativamente se prohíba como trámite obligatorio o facultativo, del mismo Juez o de las partes.

En materia de familia este tipo de conciliación puede darse en cualquier estado del proceso antes del fallo de primera instancia, aunque existe una fase conciliatoria de carácter obligatorio; donde el acuerdo a que llegaren las partes deberá ser aprobado por el Juez.

En este sentido, se realizó la presente pregunta a la muestra seleccionada para conocer cuál es el momento procesal oportuno que ellos consideran para que se de el acuerdo conciliatorio dando como resultado que el acuerdo conciliatorio se da en cualquier estado del proceso antes del fallo de primera instancia reforzando esta respuesta con lo regulado en la Ley Procesal de Familia en el artículo 84, independientemente de la clase de conciliación que se trate.

4.2.2. ANALISIS E INTERPRETACION DE ENTREVISTAS A AGENTE AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

PREGUNTA 1.	
¿Cuáles formas extraordinarias de poner fin al proceso conoce usted y cual es su importancia?	
CATEGORIA	
Formas extraordinarias y su importancia	<p>ENTREVISTADO: conciliación, desistimiento, allanamiento, su importancia es que resuelve el conflicto entre las partes.</p>
	<p>ENTREVISTADO: desistimiento, conciliación en audiencia preliminar, excepción de cosa juzgada, la importancia si se finaliza por medio de una conciliación ya sea dentro del proceso o extrajudicial y la judicializamos es que se soluciona sin tener la intervención total del órgano jurisdiccional, en el caso del desistimiento es una manera de poner fin al proceso y es importante porque la persona tiene la libertad de elegir terminar su proceso o ya no hacerlo.</p>
	<p>ENTREVISTADO: allanamiento, caducidad, desistimiento y conciliación, su importancia es que se establece la situación jurídica de un proceso de manera rápida aunque si bien es cierto puede salir afectada una de las partes, se estaría cumpliendo con la legalidad del proceso.</p>

La conciliación, la transacción, el desistimiento del proceso, desistimiento de la pretensión, desistimiento de la oposición, son formas extraordinarias de finalizar el proceso que la Ley Procesal de Familia establece en el artículo 84 y siguientes; además de estas figuras que la ley menciona existen otras en diferente cuerpo legal tal es el caso de la caducidad de la instancia, existiendo también otra figura que aunque no este regulada en la ley procesal de familia como una forma extraordinaria

de poner fin al proceso, sino como una forma de contestación de la demanda, algunos la consideran como una forma excepcional de poner fin al proceso, ya que aunque se dicte sentencia la resolución del conflicto se da de manera rápida.

Según los entrevistados la importancia que estas formas tienen es que resuelve el conflicto entre las partes sin la intervención del órgano jurisdiccional, en este sentido se difiere del resultado obtenido de las entrevistas ya que no todas las formas extraordinarias del proceso están exentas de dicha intervención, tal es el caso del allanamiento en el cual el órgano jurisdiccional interviene al momento de dictar sentencia.

PREGUNTA 2.	
¿Usted como agente auxiliar del procurador general de la república tiene facultades para poder utilizar las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?	
CATEGORIA	
Facultades para utilizar las formas extraordinarias	ENTREVISTADO: no puedo allanarme ni desistir
	ENTREVISTADO: no tenemos facultades
	ENTREVISTADO: no estamos facultados para conciliar, desistir y allanarnos

La Ley Procesal de Familia en su artículo 19 establece que los Procuradores de Familia velaran por los intereses de la familia, por lo que podrán intervenir y hacer uso de sus derechos en todos los actos procesales, sin embargo la ley no les da

ninguna facultad para hacer uso de dichas formas, es mas en el artículo 90 prohíbe al Procurador de Familia expresamente hacer uso del desistimiento.

En tal sentido de acuerdo a la entrevista realizada se puede determinar que todos los entrevistados coinciden en que no están facultados para poder utilizar las formas extraordinarias.

PREGUNTA 3.	
¿En que aspectos considera usted que la figura de la conciliación beneficia a los usuarios?	
CATEGORIA	
Beneficios de la conciliación para los usuarios	ENTREVISTADO: la solución de un caso cuando es por iniciativa de las partes es mas fácil la ejecución del acuerdo
	ENTREVISTADO: es la que mas beneficia a los usuarios porque le permite resolver a el mismo a través de una comunicación con la contraparte porque allí deben estar ambos, el conflicto que tienen entre ellos, eso seria la manera mas ideal que ellos arreglen su propio problema porque ninguna persona a parte de ellos conocen los detalles del conflicto que están viviendo, ni los jueces ni nosotros los abogados
	ENTREVISTADO: el acuerdo no tendría incumplimientos porque es a criterio de las partes

La conciliación es una forma extraordinaria que permite resolver el conflicto existente entre las partes y debido a los resultados que produce es la figura mas utilizada porque es de fácil ejecución y cumple con el principio de economía procesal.

Manifestando los entrevistados que la conciliación si beneficia a los usuarios debido a que son las partes las que llegan a un acuerdo facilitando con esto que resuelvan el conflicto de una manera más rápida asegurando que el acuerdo no se incumpla.

En consecuencia siendo el demandante y el demandado los únicos que conocen verdaderamente los motivos que dan lugar al conflicto existente, por medio de la conciliación evitan que el Juez imponga una solución, evitando de esa manera un desgaste tanto personal como procesal.

PREGUNTA 4	
¿Qué efectos jurídicos produce la figura de la conciliación?	
CATEGORIA	
Efecto jurídico de la conciliación	ENTREVISTADO: causa fuerza ejecutiva como si fuera una sentencia
	ENTREVISTADO: pone fin al proceso, tiene fuerza ejecutiva, es decir tiene fuerza para hacerse valer como una sentencia
	ENTREVISTADO: es una salida alterna, da agilidad en el proceso

Según la doctrina la conciliación como figura jurídica, al celebrarse produce una serie de efectos entre los más importantes están: La eliminación del conflicto preexistente en el sentido que al existir acuerdo entre las partes, las discrepancias entre ambas desaparecen y con ellas también el conflicto existente; La Conclusión Extraordinaria Del Proceso en vista que los acuerdos logrados por las partes en la

conciliación, trae como consecuencia, la eliminación del conflicto, desaparece el objeto que dio origen al proceso, volviéndose necesario continuar con el desarrollo del mismo hasta dictar una sentencia definitiva, procediéndose únicamente a dictar la resolución en la cual se da por finalizado el proceso en una forma extraordinaria (Art. 84 Inc. 4to. Parte primera L.P.F.). y reviste la calidad de cosa juzgada

El artículo 85 de la Ley Procesal de Familia hace referencia a los efectos que produce el acuerdo de las partes, siendo estos los mismos de la sentencia ejecutoriada y se harán cumplir en la misma forma que dicha sentencia. Este es el efecto inmediato que produce el acto de conciliar, es de hacer notar que los efectos enunciados anteriormente son producto de la figura institucional de la conciliación, son propios de ella y están inmersos dentro del Proceso de Familia.

En tal sentido las opiniones de los entrevistados concuerdan en que la conciliación produce el efecto de una sentencia ejecutoriada, con valor de cosa juzgada material. Por lo tanto, cuando ha sido anterior a la demanda, puede oponerse como excepción previa o perentoria.

PREGUNTA 5	
¿Considera usted que los jueces de familia cumplen con lo establecido en la ley procesal de familia en cuanto a la aplicabilidad de dichas formas?	
CATEGORIA	
Cumplimiento de los jueces de la ley procesal de familia	ENTREVISTADO: si cumplen
	ENTREVISTADO: en santa ana si cumplen
	ENTREVISTADO: si cumplen con la ley porque beneficia tanto a las partes como también a ellos, ya que es una forma de no saturarse con los procesos dentro del juzgado y además de la misma corte porque no hay saturación del proceso

Los Jueces de Familia hacen uso del principio de legalidad al aplicar la ley de forma correcta evitando que los procesos se alarguen beneficiando a las partes y permitiendo que se respeten sus derechos.

De conformidad a lo expresado por los entrevistados se puede determinar que los Jueces de Familia dan cumplimiento a la ley, beneficiando a las partes en conflicto y al tribunal con el objetivo de evitar la saturación de los procesos.

Considerando que al aplicar la ley de manera correcta existe una transparencia en cuanto a las funciones encomendadas por parte del Estado a los Jueces de Familia, dando como resultado una confiabilidad en el sistema judicial.

PREGUNTA 6	
¿Con que frecuencia considera usted se aplican las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?	
CATEGORIA	
Frecuencia de aplicación	ENTREVISTADO: muy poco en el caso de nosotros tenemos la ventaja que la gente ya paso por sede administrativa, entonces generalmente cuando vamos es que no se ha podido lograr acuerdo entonces la tasa es muy baja aproximadamente un cinco por ciento
	ENTREVISTADO: esto depende de las partes porque el Juez esta en el deber de cumplir todo el debido proceso, la frecuencia depende de la voluntad de las partes mas que del Juez porque este no puede concluir un proceso si las partes no lo solicitan
	ENTREVISTADO: yo diría que un cincuenta por ciento

Los entrevistados manifiestan que las formas extraordinarias son aplicadas muy poco, debido a que es en sede administrativa solo se aplica la figura de la conciliación, donde se trata de llegar a un acuerdo sobre los puntos en conflicto, en caso de no lograrlo se envía a sede judicial siguiendo el proceso de manera normal.

En tal sentido se puede determinar que la aplicación depende de la voluntad de las partes y no del Juez, pues este no puede concluir el proceso si las partes no lo solicitan.

PREGUNTA .7	
¿Considera usted que la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de poner fin al proceso de familia?	
CATEGORIA	
caducidad de la instancia.	ENTREVISTADO: no porque en la caducidad hay un interés publico y en las formas un interés privado, si yo no quiero llegar hasta sentencia lo termino, en la caducidad no tengo disposición de decidir que no quiero llegar, simplemente no estuve.
	ENTREVISTADO: es una forma extraordinaria pero relativa, yo entiendo extraordinaria que pone fin al proceso de una manera diferente porque ya no quiere seguir, pero la caducidad de la instancia da seis meses en los cuales usted si no hace uso el juez supone que no hay interés en el tramite, me parece que si es una manera de terminar el proceso pero no la vería como una manera pronta porque debe esperarse mucho tiempo
	ENTREVISTADO: Si es una forma extraordinaria

La caducidad de la instancia tiene su fundamento en que si el demandante guarda silencio, se presume que no tiene interés en el proceso, considerándose esa conducta como un desistimiento tácito de su pretensión.

De acuerdo a lo manifestado por los entrevistados difieren en el hecho que uno considera que no es una forma extraordinaria ya que estas son de interés privado y no publico como lo es la caducidad, mientras que los demás consideran que si es una forma extraordinaria pero relativa porque es aplicable cuando existe inactividad de las partes.

En tal sentido se coincide en que la caducidad de la instancia se considera una forma extraordinaria de finalizar el proceso de familia, sin embargo se difiere en cuanto a la relatividad ya que la misma Ley Procesal de Familia establece la supletoriedad en su artículo 218, remitiéndonos al Código de Procedimientos Civiles el cual establece específicamente la caducidad de la instancia como una forma extraordinaria de finalizar el proceso.

PREGUNTA 8	
¿Qué efectos jurídicos produce la caducidad de la instancia?	
CATEGORIA	
Efectos jurídicos de la caducidad de la instancia	ENTREVISTADO: concluye el proceso
	ENTREVISTADO: concluye el proceso pero en base a la caducidad usted puede volver a promoverlo el día siguiente o puede durante los seis meses si se acordó que tenía el expediente.
	ENTREVISTADO: se puede asociar con una excepción dilatoria produciendo el efecto jurídico de interponer de nuevo las acciones

Los efectos de la caducidad dependerán de la instancia que caduca, en el caso de la primera instancia, el efecto es la extinción no solo de la instancia sino del proceso. Sin embargo cuando el proceso se encuentra en ulteriores instancias el efecto es para el trámite del recurso y no caducidad de proceso, adquiriendo firmeza la resolución que se recurre.

Al analizar los resultados obtenidos de las entrevistas se puede determinar que uno de los efectos de la caducidad de la instancia es que concluye el proceso cuando no se da impulso dentro del término que establece la ley, otro de los efectos es que la caducidad se asocia con la excepción dilatoria la cual permite interponer nuevas acciones, en caso que sea declarada en primera instancia permite al interesado promover un nuevo juicio, ya que lo que caduca es la instancia y no la acción.

En tal sentido las cosas vuelven al estado en que se encontraban al iniciar el proceso, sin embargo en segunda instancia la caducidad implica la extinción de un determinado recurso, adquiriendo firmeza la resolución objeto de impugnación y pasa en autoridad de cosa juzgada.

4.2.3. ANALISIS E INTERPRETACION DE ENTREVISTAS A ABOGADOS LITIGANTES EN EL AREA DE FAMILIA

PREGUNTA 1.	
¿Cuáles formas extraordinarias de poner fin al proceso conoce usted y cual es su importancia?	
CATEGORIA	
Formas extraordinarias y su importancia	ENTREVISTADO: la transacción, conciliación, desistimiento y allanamiento, su importancia es que terminan anticipadamente un proceso de familia, hay menos desgaste judicial, menos desgaste de litigación
	ENTREVISTADO: allanamiento y conciliación, la importancia es que pone fin al proceso sin llegar al verdadero proceso
	ENTREVISTADO: transacción, desistimiento y conciliación, su importancia es que se llega a un acuerdo antes de llegar a un proceso, dicho acuerdo puede ser extrajudicialmente. Ahora el allanamiento esta la ley lo establece como una forma de contestar la demanda y no como forma extraordinaria
	ENTREVISTADO: conciliación judicial y extrajudicial, desistimiento y caducidad, la importancia es que beneficia a las partes ya que solucionan sus problemas de manera amigable

Dos de los entrevistados coinciden en que las formas extraordinarias de finalizar el proceso son las que se establecieron como objeto de estudio, basándose en la Ley Procesal de Familia, sin embargo uno de ellos difiere en cuanto a la figura del allanamiento puesto que la considera una forma de contestar la demanda.

Considerando que su importancia radica en beneficiar a las partes llegando a un acuerdo que puede darse tanto judicialmente como extrajudicialmente, en este caso sin necesidad de entablar un proceso, evitando así un desgaste judicial.

PREGUNTA 2.	
¿En cuanto a las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia para cuales esta facultado usted?	
CATEGORIA	
Facultades para utilizar las formas extraordinarias	ENTREVISTADO: para transar, conciliar, desistir y allanarse
	ENTREVISTADO: para allanarse y conciliar
	ENTREVISTADO: eso va a depender del poder que le de el cliente
	ENTREVISTADO: la conciliación judicial

La Ley Procesal de Familia establece en su artículo 11 inciso 4to. que el apoderado tiene facultad para ejecutar en el proceso todos los actos que le corresponden al mandante, salvo aquellos en que, de acuerdo a la ley, la parte deba actuar personalmente.

Por lo que se determina a través de las entrevistas realizadas que los abogados deberán estar facultados especialmente para hacer uso de las formas extraordinarias siempre y cuando se les haya otorgado poder, debiéndose tener en cuenta que la facultad para transigir debe establecerse de forma expresa tal y como lo especifica el artículo 113 numeral 10 del Código de Procedimientos Civiles.

PREGUNTA 3.	
¿Qué efectos jurídicos producen las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?	
CATEGORIA	
Efectos jurídicos de las formas extraordinarias	ENTREVISTADO: en el caso de la conciliación le da el efecto de cosa juzgada, en los casos que existe cosa juzgada en el derecho de familia, en el caso del desistimiento el efecto es como si no se hubiera demandado y en el caso del allanamiento le da también aceptación de los hechos por parte del demandado y por lo tanto produce los efectos jurídicos de una sentencia al igual que en la transacción.
	ENTREVISTADO: producen el efecto de cosa juzgada
	ENTREVISTADO: el efecto jurídico que se produce es ponerle fin al proceso
	ENTREVISTADO: economía procesal

Los efectos jurídicos que producen las formas extraordinarias son: en el caso de la Caducidad dependerán de la Instancia que caduca; en el caso de la Primera Instancia, el efecto es la extinción no solo de la Instancia si no del proceso. Sin embargo, cuando el proceso se encuentra en ulteriores instancias, el efecto es para el trámite del recurso y no caducidad de proceso, adquiriendo firmeza la resolución que se recurre, otro de los efectos es que la Caducidad de la Instancia no implica la Caducidad de la Acción, por lo que la parte a quien le asista este derecho podrá invocar nuevamente la actividad jurisdiccional a su favor.

Los efectos de la conciliación son la eliminación del conflicto preexistente, la conclusión extraordinaria del proceso, reviste la calidad de cosa juzgada, el artículo 85 de la Ley Procesal de Familia hace referencia a los efectos que produce el acuerdo de las partes, siendo estos los mismos de la sentencia ejecutoriada y se harán cumplir en la misma forma que dicha sentencia.

Los efectos del desistimiento cambiarán, en razón de la circunstancia o acto procesal de la cual se está desistiendo, una vez hecha esta aclaración, los efectos del desistimiento son: en el caso del desistimiento del proceso trae aparejada la terminación del proceso; el desistimiento de la pretensión produce los efectos de cosa juzgada y el desistimiento de la oposición produce los efectos del allanamiento.

La transacción genera los efectos de cosa juzgada material, extingue la cuestión litigiosa o dudosa, extingue la relación procesal, opera como excepción perentoria.

De lo dicho por los entrevistados se determina que los efectos jurídicos que produce las formas extraordinarias de finalizar el proceso son: el de cosa juzgada, ponen fin al proceso y se da el principio de economía procesal.

PREGUNTA 4	
¿Considera usted que el concluir el proceso con alguna de estas formas extraordinarias beneficia a las partes?	
CATEGORIA	
Beneficio para las partes	ENTREVISTADO: en la conciliación evitar el juzgamiento del juez y que se da una pronta y cumplida justicia
	ENTREVISTADO: el beneficio que tienen las partes es que logran ponerse de acuerdo para dar fin al conflicto que existe entre ellos.
	ENTREVISTADO: tendría que verse porque hay que tener en cuenta que en materia de familia lo mas importante son los niños, porque son los que mas sufren, y si hay derechos indisponibles que no pueden tocarse.
	ENTREVISTADO: si, porque no pone a funcionar el aparato jurisdiccional y el resultado es mas corto

Las partes se ven beneficiadas según lo expresado por los entrevistados en el aspecto que se da una pronta y cumplida justicia, produciendo un resultado más corto.

En este sentido se considera que a través de las formas extraordinarias de finalizar el proceso se cumple con el principio de celeridad establecido en el artículo 1 de la constitución, por medio del cual se da una administración de justicia eficaz y oportuna.

PREGUNTA 5	
¿Considera usted que la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de poner fin al proceso de familia?	
CATEGORIA	
caducidad de la instancia.	ENTREVISTADO: no porque la caducidad de la instancia no causa efecto de cosa juzgada y al no hacerlo se da un seguimiento procesal, para evitar la dilatación del proceso dentro de los tribunales, pero el demandado puede volver a intentar la demanda en los mismos términos, por lo tanto le pone fin a ese proceso pero no a la situación que se esta ventilando, es por eso que no la considero forma extraordinaria.
	ENTREVISTADO: si es una forma extraordinaria de poner fin al proceso, porque el juez

	allí termina el juicio, ya no tengo otra opción a menos que quiera apelar de lo contrario queda firme la resolución judicial, por lo que las partes no podrán proseguir en el proceso, sino que tendrán que promover otro proceso.
	ENTREVISTADO: no es una forma extraordinaria es una forma de castigar a las partes que no dan movimiento al proceso
	ENTREVISTADO: no porque la caducidad no puede darse en el área de familia porque esta es de oficio en cuanto a sus procesos y resoluciones.

La caducidad de la instancia para los entrevistados no es una forma extraordinaria de finalizar el proceso ya que según ellos no causa efecto de cosa juzgada, además consideran que es una forma de castigar a las partes, que no se da en materia de familia, a excepción de uno que considera la caducidad como forma extraordinaria, criterio que se fundamenta con el artículo 218 de la Ley Procesal de Familia.

PREGUNTA 6	
¿Cuál considera usted es el momento procesal oportuno para conciliar en el proceso de familia?	
CATEGORIA	
Momento procesal oportuno	ENTREVISTADO: en cualquier momento hasta antes de la sentencia.
	ENTREVISTADO: el momento que la ley establece es decir en la fase conciliatoria
	ENTREVISTADO: puede hacerse la conciliación judicial y extrajudicialmente, esta última puede hacerse en cualquier momento o llegar al juzgado a que solo firmen las partes y después solamente homologar y la judicial es hasta antes de sentencia.

	ENTREVISTADO: en cualquier estado del proceso antes de la sentencia.
--	---

Existe un criterio unificado por parte de los entrevistados en cuanto a que el momento procesal oportuno para llegar a un acuerdo conciliatorio es hasta antes de sentencia, es decir hasta antes del fallo de primera instancia reforzando esta respuesta con lo regulado en la Ley Procesal de Familia en el artículo 84, independientemente de la clase de conciliación que se trate.

PREGUNTA 7	
¿Con que frecuencia hace uso de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?	
CATEGORIA	ENTREVISTADO: es un porcentaje mínimo puesto que la mayoría prefieren acudir a la procuraduría.
Frecuencia de aplicación	ENTREVISTADO: en un setenta por ciento por lo menos y la que mas se utiliza es la conciliación
	ENTREVISTADO: en un treinta por ciento
	ENTREVISTADO: siempre y cuando las partes lo permitan, además es necesario que el abogado dialogue con las partes como un mediador

Los entrevistados coinciden en el hecho que la frecuencia en que se utilizan las formas extraordinarias es mínima ya que esto va a depender de la voluntad de las partes, que muchas veces optan por acudir a la Procuraduría General de la República.

Considerando que la frecuencia en que se utilizan dichas formas no corresponde en si a la voluntad de las partes sino al grado de conocimiento o desconocimiento que tengan tanto las partes como los abogados.

PREGUNTA 8	
¿Considera usted que los jueces de familia cumplen con lo establecido en la ley procesal de familia en cuanto a la aplicabilidad de dichas formas?	
CATEGORIA	
Cumplimiento de los jueces de la ley procesal de familia	ENTREVISTADO: si porque si no cumplen están los recursos, la cámara ordena y revoca la decisión que se toma procedimentalmente entonces al final el sistema de familia si funciona
	ENTREVISTADO: si porque si las partes se ponen de acuerdo el juez lo único que hace es avalarlos a menos que el vea que se violentan algunos derechos.
	ENTREVISTADO: si mas que todo los jueces de Santa Ana son los mas aplicadores
	ENTREVISTADO: si por lo menos en lo que respecta a la conciliación y caducidad.

De conformidad a lo expresado por los entrevistados se puede determinar que los Jueces de Familia dan cumplimiento a la ley, beneficiando a las partes en conflicto y al tribunal con el objetivo de evitar la saturación de los procesos.

Los Jueces de Familia hacen uso del principio de legalidad al aplicar la ley de forma correcta evitando que los procesos se alarguen beneficiando a las partes y permitiendo que se respeten sus derechos.

Considerando que al aplicar la ley existe una transparencia en cuanto a las funciones encomendadas por parte del Estado a los Jueces de Familia, dando como resultado una confiabilidad en el sistema judicial.

CONCLUSIONES

1. De la investigación realizada se concluye que en la Ley Procesal de Familia, no se establecen específicamente los efectos jurídicos de las figuras del Desistimiento de la oposición y del Allanamiento.
2. Se concluye que la Caducidad de la instancia en materia de familia es una forma extraordinaria de finalizar el proceso, siempre y cuando el impulso procesal sea exclusivo de las partes.
3. A través del análisis e interpretación de datos se concluye que la conciliación es la forma extraordinaria más utilizada en materia de familia, esto debido a que dentro del proceso existe una fase conciliatoria la cual es obligatoria.
4. Al realizar un análisis de la figura del desistimiento y del análisis e integración de los resultados se concluye que algunos litigantes utilizan dicha figura como una estrategia puesto que estos al no cumplir con algunos requisitos que les son necesarios para continuar el proceso optan por hacer uso de dicha figura, afectando o beneficiando a las partes, esto según el proceso del que se trate.
5. Como grupo se concluye que el allanamiento no es una forma extraordinaria de finalizar el proceso, sino una forma excepcional ya que se debe dictar una sentencia aunque no se ejecuten todas las etapas procesales previas a la audiencia de sentencia.

RECOMENDACIONES

1. A la Comisión de La Familia, La Mujer y La Niñez de la Asamblea Legislativa, realice una reforma a la Ley Procesal de Familia, en relación a que se establezcan específicamente los efectos jurídicos para las figuras del desistimiento de la oposición y del allanamiento.
2. Se recomienda a los abogados litigantes tener una mayor responsabilidad en el diligenciamiento de los procesos que les son encomendados para su tramitación, a fin de evitar un perjuicio para sus clientes.
3. A los abogados litigantes que independientemente existir una fase conciliatoria dentro del proceso de familia la cual es obligatoria, utilicen otras formas extraordinarias para dar por finalizado el proceso en los plazos establecidos por la ley, a fin de beneficiar a las partes en conflicto y resolver de una manera más ágil los procesos.
4. A los abogados litigantes que utilicen la figura del desistimiento con la finalidad que la Ley Procesal de Familia lo establece, la cual es finalizar el proceso y no ser utilizado como una estrategia para su beneficio.

BIBLIOGRAFIA

- ARRIETA GALLEGOS, Francisco. Formas Excepcionales de Finalización del Proceso Civil en la Legislación Salvadoreña.
- AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I y II Parte General, cuarta edición, Editorial TEMIS, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I A-B, décima sexta edición, editorial HELIASTA, 1998, Buenos Aires, Argentina.
- CALDERON DE BUITRAGO, Anita y otros. Manual de Derecho de Familia. Primera Edición, El salvador, 1994.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMULAS JUDICIALES 1857.
- CODIGO DE FAMILIA.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- LEY PROCESAL DE FAMILIA.
- COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Montevideo, 1960.
- Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, Tomo I y II.
- ECHANDIA, Hernando Devis. Teoría General del Proceso. Segunda Edición, editorial Universidad, Buenos Aires, 1997.
- Enciclopedia Jurídica Española. Tomo II.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Vol. 8.

- FERNÁNDEZ, Alejandro. El Sobreseimiento. Montevideo, 1935.

- FORNASIARI, Mario Alberto. Modos Anormales de Terminación del Proceso. Tomo I, II y III; Editorial DEPALMA, Buenos Aires, Argentina 1991; Páginas 335, 159, 491 y 241.175

- OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial, Eliasta. RSL Buenos Aires Argentina.

- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho procesal Civil.

- VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Segunda edición, editorial TEMIS, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999.

ANEXOS



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD DIRIGIDA A JUEZ DE FAMILIA

Objetivo: Analizar los efectos jurídicos de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia, a través de la aplicación y eficacia en los diferentes juzgados de familia de la zona occidental de El Salvador.

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Entrevistador: _____

Fecha: _____ hora: _____

1. ¿Cuáles formas extraordinarias de poner fin al proceso conoce usted y cual es su importancia?
2. ¿De las formas extraordinarias de poner fin al proceso cual tiene mayor aplicacion?
3. ¿De que manera considera usted que favorece a su tribunal el aplicar alguna de estas formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?
4. ¿Qué efecto produce el hecho que el demandante desista de la pretension cuando el demandado ha reconvenido?
5. ¿Qué efectos juridicos produce la figura de la transaccion?
6. ¿Qué efectos juridicos produce el desistimiento de la oposicion?
7. ¿Qué requisitos deben cumplirse para que se de la caducidad de la instancia?
8. ¿Cuál es el momento procesal oportuno para llegar a un acuerdo conciliatorio?



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD DIRIGIDA A AGENTE AUXILIAR DEL PROCURADOR
GENERAL DE LA REPUBLICA.

Objetivo: Conocer la intervencion que como Procurador de Familia tiene en la aplicación de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia.

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Entrevistador: _____

Fecha: _____ hora: _____

1. ¿Cuáles formas extraordinarias de poner fin al proceso conoce usted y cual es su importancia?
2. ¿Usted como Agente Auxiliar del Procurador General de la Republica tiene facultades para poder utilizar las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?
3. ¿En que aspectos considera usted que la figura de la conciliacion beneficia a los usuarios?
4. ¿Qué efectos juridicos produce la figura de la conciliacion?
5. ¿Considera usted que los jueces de familia cumplen con lo establecido en la ley procesal de familia en cuanto a la aplicabilidad de dichas formas?
6. ¿Con que frecuencia considera usted se aplican las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?
7. ¿Considera usted que la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de poner fin al proceso de familia?
8. ¿Qué efectos juridicos produce la caducidad de la instacia?



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES EN EL AREA DE FAMILIA.

Objetivo: Obtener informacion sobre las facultades en cuanto a la aplicación de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia.

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Entrevistador: _____

Fecha: _____ hora: _____

1. ¿Cuáles formas extraordinarias de poner fin al proceso conoce usted y cual es su importancia?
2. ¿En cuanto a las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia para cuales esta facultado usted?
3. ¿Qué efectos juridicos producen las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?
4. ¿considera usted que el concluir el proceso con alguna de estas formas extraordinarias beneficia a las partes?
5. ¿Considera usted que la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de poner fin al proceso de familia?
6. ¿Cuál considera usted que es el momento procesal oportuno para conciliar en el proceso de familia?
7. ¿Con que frecuencia hace uso de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?
8. ¿Considera usted que los jueces de familia cumplen con lo establecido en la ley procesal de familia en cuanto a la aplicabilidad de dichas formas?

REGISTRO DE INFORMACION DE ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD

DIRIGIDA A JUEZ DE FAMILIA

Preguntas	Respuestas	Palabras Clave
9. ¿Cuáles formas extraordinarias de poner fin al proceso conoce usted y cual es su importancia?	<p>Juez 1: caducidad de la instancia, conciliación, desistimiento, allanamiento y la transacción aunque en este juzgado no opera, su importancia es que conlleva a un menor dispendio judicial, es decir agilidad y a disminuir en alguna medida la carga laboral.</p> <p>Juez 2: desistimiento, deserción, caducidad, improponibilidad impersequendi litis, inicialmente la inadmisibilidad, la ineptitud aunque esta también puede ser excepción perentoria pero ya no sería forma extraordinaria porque hay sentencia, la improcedencia, el sobreseimiento aunque en familia no se da, es más que todo en juicios ejecutivos y el allanamiento este provoca dictar una sentencia, lo que hace es comprimir el juicio, no puede decirse que es por sí una forma extraordinaria de terminar el proceso, tal vez es una herramienta jurídica pero implica una sentencia, su importancia es que son herramientas jurídicas útiles y que depende como sea el caso se van a utilizar, se utilizan mucho porque hay ocasiones en las cuales se escapa del control del juez</p>	<ul style="list-style-type: none">• Caducidad• desistimiento• conciliación• allanamiento• no opera la transacción• dispendio judicial• deserción• improponibilidad impersequendi litis• inadmisibilidad• la ineptitud• la improcedencia• el sobreseimiento• herramientas jurídicas útiles• resuelve conflicto preexistente.

	<p>Juez 3 : deserción, desistimiento, caducidad, conciliación, allanamiento aquí no hay acuerdo según lo leído porque algunas personas lo ponen como una forma normal y otros como una forma anormal y también existen quien manifiesta que ninguno de las dos porque aunque existe allanamiento tiene que dictarse una sentencia entonces el proceso no termino con el allanamiento, sino con una sentencia definitiva y en cuanto a la figura de la transacción tengo dudas porque para mi si es una forma anormal pero por causas diferentes porque esto es dar algo en lugar de, pero al final siempre habrá una sentencia interlocutoria con fuerza ejecutiva.</p> <p>Juez 4: conciliación, transacción, desistimiento, desercion, caducidad de la instancia, su importancia es que facilita el resolver el conflicto existente entre las partes y evita que los procesos se acumulen.</p>	
<p>10. ¿De las formas extraordinarias de poner fin al proceso cual tiene mayor aplicación?</p>	<p>Juez 1: el allanamiento y la conciliación</p> <p>Juez 2: la inadmisibilidad, la improponibilidad y el articulo 111 ley procesal de familia, el cual solamente habla de la inasistencia y en verdad esta no se considera una forma anormal esta figura en la legislación española se le conoce con el nombre de sobreseimiento pero en nuestra legislación de familia no esta contemplada, aunque si es una forma anormal de finalizar el proceso.</p> <p>Juez 3: la conciliación ya que se debe recordar que en materia de familia hay dos audiencias , que son la audiencia preliminar y la audiencia de sentencia, siendo lo medular de la audiencia preliminar la fase conciliatoria en</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Allanamiento • conciliación • Inadmisibilidad • Improponibilidad

	<p>la cual yo como juez puedo buscar o proponer a las partes la importancia de resolver el proceso de forma amigable</p> <p>Juez 4: la conciliación</p>	
<p>11. ¿De que manera considera usted que favorece a su tribunal el aplicar alguna de estas formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?</p>	<p>Juez 1: favorece en que evita todo un tramite, un desgaste procesal</p> <p>Juez 2: evita la mora procesal, obliga al abogado a que este pendiente de los requisitos legales y los plazos</p> <p>Juez 3: evita la mora judicial</p> <p>Juez 4: descongestiona el sistema y existe un ahorro de recursos por parte del Estado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • desgaste procesal • mora procesal • ahorro de recursos
<p>12. ¿Qué efecto produce el hecho que el demandante desista de la pretensión cuando el demandado ha reconvenido?</p>	<p>Juez 1: en este caso lo mas sano es mandar a oír a la parte contraria porque si esta desistiendo el demandante y el demandado no objeta o no notifica de la resolución, el efecto que se produce es que finaliza el proceso</p> <p>Juez 2: aquí no se puede ser absoluto porque hay casos de reconvenición que por su misma naturaleza puede sobrevivir no depende prácticamente de la pretensión del demandante.</p> <p>Juez 3: no existe ningún efecto porque es otra pretensión dentro del mismo juicio, es decir la reconvenición no sigue la suerte de la demanda, si el demandante desiste de la pretensión se la voy a admitir pero sobre la reconvenición el proceso se va a seguir</p> <p>Juez 4: por regla general debe continuar el proceso para el conocimiento de la pretensión introducida en la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Finaliza el proceso • No depende de la pretensión del demandante • No existe ningún efecto • Debe continuar el proceso

	reconvención ya que esta se entiende que es una demanda independiente	
13. ¿Qué efectos jurídicos produce la figura de la transacción?	<p>Juez 1: al igual que la conciliación que las partes pueden conciliar en cualquier estado del proceso antes del fallo de primera instancia, la transacción puede darse antes de la sentencia ejecutoriada en ambos casos siempre que no sea en menoscabo de los derechos, en conclusión ambas formas causan efecto de cosa juzgada</p> <p>Juez 2: cosa juzgada formal y material dependiendo de los derechos que se estén ventilando</p> <p>Juez 3: no se da muy seguido en familia, por lo que no la puede contestar.</p> <p>Juez 4: no recuerdo, no puedo contestar</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cosa juzgada formal • Cosa juzgada material
14. ¿Qué efectos jurídicos produce el desistimiento de la oposición?	<p>Juez 1: produce los mismos efectos que el allanamiento, aunque a veces se debe tomar en cuenta que hay derechos que por su naturaleza no se pueden renunciar</p> <p>Juez 2: aunque el artículo 89 establece que será el mismo que el allanamiento, como juez no estoy de acuerdo, a no ser que el abogado litigante este expresamente facultado para ello.</p> <p>Juez 3: se tomara como en el allanamiento</p> <p>Juez 4: los de un allanamiento a la pretensión del demandante por lo cual el juez deberá dictar sentencia sin mas tramite de conformidad a los artículos 89 y 47 ley procesal de familia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mismos efectos que el allanamiento. • Dictar sentencia sin mas tramite

<p>15. ¿Qué requisitos deben cumplirse para que se de la caducidad de la instancia?</p>	<p>Juez 1: que se haya cumplido el plazo y que las personas no haya acudido a mover el proceso y por supuesto que sea responsabilidad del litigante es decir que este incumpla o abandone el proceso.</p> <p>Juez 2: los plazos y no haber impulsado el proceso</p> <p>Juez 3: cumplimiento de los plazos.</p> <p>Juez 4: la inactividad de la parte por el termino de seis meses en primera instancia y por tres meses en segunda instancia, contados a partir del día siguiente a la notificación de la ultima resolución dictada</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumpla el plazo • No impulso del proceso • Inactividad de la parte
<p>16. ¿Cuál es el momento procesal oportuno para llegar a un acuerdo conciliatorio?</p>	<p>Juez 1: en cualquier estado del proceso, en audiencia preliminar y en audiencia especial</p> <p>Juez 2: antes de la sentencia, en audiencia preliminar y en audiencia especial</p> <p>Juez 3: antes del fallo, en cualquier estado del proceso, en la fase conciliatoria y acuerdos extrajudiciales.</p> <p>Juez 4: en cualquier momento siempre y cuando sea antes del fallo de primera instancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier estado del proceso • Antes de sentencia

REGISTRO DE INFORMACION DE ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD

DIRIGIDA A AGENTE AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Preguntas	Respuestas	Palabras Clave
<p>1. ¿Cuáles formas extraordinarias de poner fin al proceso conoce usted y cual es su importancia?</p>	<p>Procurador 1: conciliación, desistimiento, allanamiento, su importancia es que resuelve el conflicto entre las partes.</p> <p>Procurador 2: desistimiento, conciliación en audiencia preliminar, excepción de cosa juzgada, la importancia si se finaliza por medio de una conciliación ya sea dentro del proceso o extrajudicial y la judicializamos, es que se soluciona sin tener la intervención total del órgano jurisdiccional, en el caso del desistimiento es una manera de poner fin al proceso y es importante porque la persona tiene la libertad de elegir terminar su proceso o ya no hacerlo.</p> <p>Procurador 3: allanamiento, caducidad, desistimiento y conciliación, su importancia es que se establece la situación jurídica de un proceso de manera rápida aunque si bien es cierto puede salir afectada una de las partes, se estaría cumpliendo con la legalidad del proceso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conciliación • Desistimiento • Allanamiento • Resuelve el conflicto • No hay intervención total del órgano jurisdiccional • Establece la situación jurídica
<p>2. ¿Usted como Agente Auxiliar del Procurador General de la Republica tiene facultades para poder utilizar las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?</p>	<p>Procurador 1: no puedo allanarme ni desistir</p> <p>Procurador 2: no tenemos facultades</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No estamos facultados

	Procurador 3: no estamos facultados para conciliar, desistir y allanarnos	
3. ¿En que aspectos considera usted que la figura de la conciliación beneficia a los usuarios?	<p>Procurador 1: la solución de un caso cuando es por iniciativa de las partes es mas fácil la ejecución del acuerdo</p> <p>Procurador 2: es la que mas beneficia a los usuarios porque le permite resolver a el mismo a través de una comunicación con la contraparte porque allí deben estar ambos, el conflicto que tienen entre ellos, eso seria la manera mas ideal que ellos arreglen su propio problema porque ninguna persona a parte de ellos conocen los detalles del conflicto que están viviendo, ni los jueces ni nosotros los abogados</p> <p>Procurador 3: el acuerdo no tendría incumplimientos porque es a criterio de las partes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Facilita la ejecución del acuerdo • Resuelve él mismo el conflicto • No tendría incumplimientos
4. ¿Qué efectos jurídicos produce la figura de la conciliación?	<p>Procurador 1: causa fuerza ejecutiva como si fuera una sentencia</p> <p>Procurador 2: pone fin al proceso, tiene fuerza ejecutiva, es decir tiene fuerza para hacerse valer como una sentencia</p> <p>Procurador 3: es una salida alterna, da agilidad en el proceso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Causa fuerza ejecutiva • Salida alterna
5. ¿Considera usted que los jueces de familia cumplen con lo establecido en la ley procesal de familia en cuanto a la aplicabilidad de dichas formas?	<p>Procurador 1: si cumplen</p> <p>Procurador 2: en santa ana si cumplen</p> <p>Procurador 3: si cumplen con la ley porque beneficia tanto a las partes como también a ellos, ya que es una forma de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si cumplen

	no saturarse con los procesos dentro del juzgado y además de la misma corte porque no hay saturación del proceso	
6. ¿Con que frecuencia considera usted se aplican las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?	<p>Procurador 1: muy poco en el caso de nosotros tenemos la ventaja que la gente ya paso por sede administrativa, entonces generalmente cuando vamos es que no se ha podido lograr acuerdo entonces la tasa es muy baja aproximadamente un cinco por ciento</p> <p>Procurador 2: esto depende de las partes porque el Juez esta en el deber de cumplir todo el debido proceso, la frecuencia depende de la voluntad de las partes mas que del Juez porque este no puede concluir un proceso si las partes no lo solicitan</p> <p>Procurador 3: yo diría que un cincuenta por ciento</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Depende de las partes
7. ¿Considera usted que la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de poner fin al proceso de familia?	<p>Procurador 1: no porque en la caducidad hay un interés publico y en las formas un interés privado, si yo no quiero llegar hasta sentencia lo termino, en la caducidad no tengo disposición de decidir que no quiero llegar, simplemente no estuve.</p> <p>Procurador 2: es una forma extraordinaria pero relativa, yo entiendo extraordinaria que pone fin al proceso de una manera diferente porque ya no quiere seguir, pero la caducidad de la instancia da seis meses en los cuales usted si no hace uso el juez supone que no hay interés en el tramite, me parece que si es una manera de terminar el proceso pero no la vería como una manera pronta porque debe esperarse mucho tiempo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • interés privado • forma extraordinaria pero relativa

	Procurador 3: Si es una forma extraordinaria	
8. ¿Qué efectos jurídicos produce la caducidad de la instancia?	<p>Procurador 1: concluye el proceso</p> <p>Procurador 2: concluye el proceso pero en base a la caducidad usted puede volver a promoverlo el día siguiente o puede durante los seis meses si se acordó que tenía el expediente.</p> <p>Procurador 3: se puede asociar con una excepción dilatoria produciendo el efecto jurídico de interponer de nuevo las acciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Concluye el proceso.

REGISTRO DE INFORMACION DE ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD

DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES EN EL AREA DE FAMILIA

Preguntas	Respuestas	Palabras Clave
1. ¿Cuáles formas extraordinarias de poner fin al proceso conoce usted y cual es su importancia?	<p>Abogado 1: la transacción, conciliación, desistimiento y allanamiento, su importancia es que terminan anticipadamente un proceso de familia, hay menos desgaste judicial, menos desgaste de litigación</p> <p>Abogado 2: allanamiento y conciliación, la importancia es que pone fin al proceso sin llegar al verdadero proceso</p> <p>Abogado 3: transacción, desistimiento y conciliación, su importancia es que se llega a un acuerdo antes de llegar a un proceso, dicho acuerdo puede ser extrajudicialmente. Ahora el allanamiento esta la ley lo establece como una forma de contestar la demanda y no como forma extraordinaria</p> <p>Abogado 4: conciliación judicial y extrajudicial, desistimiento y caducidad, la importancia es que beneficia a las partes ya que solucionan sus problemas de manera amigable</p>	<ul style="list-style-type: none">• Menos desgaste judicial• Llegar a un acuerdo
2. ¿En cuanto a las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia para cuales esta facultado usted?	<p>Abogado 1: para transar, conciliar, desistir y allanarse</p> <p>Abogado 2: para allanarse y conciliar</p>	<ul style="list-style-type: none">• Depende del poder• Conciliar• Desistir

	<p>Abogado 3: eso va a depender del poder que le de el cliente</p> <p>Abogado 4 : la conciliación judicial</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Allanarse • Transar
<p>3. ¿Que efectos jurídicos producen las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?</p>	<p>Abogado 1: en el caso de la conciliación le da el efecto de cosa juzgada, en los casos que existe cosa juzgada en el derecho de familia, en el caso del desistimiento el efecto es como si no se hubiera demandado y en el caso del allanamiento le da también aceptación de los hechos por parte del demandado y por lo tanto produce los efectos jurídicos de una sentencia al igual que en la transacción.</p> <p>Abogado 2: producen el efecto de cosa juzgada</p> <p>Abogado 3: el efecto jurídico que se produce es ponerle fin al proceso</p> <p>Abogado 4: economía procesal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cosa juzgada • Como que no se hubiera demandado • Aceptación de hechos • Ponerle fin al proceso
<p>4. ¿Considera usted que el concluir el proceso con alguna de estas formas extraordinarias beneficia a las partes</p>	<p>Abogado 1: en la conciliación evitar el juzgamiento del juez y que se da una pronta y cumplida justicia</p> <p>Abogado 2: el beneficio que tienen las partes es que logran ponerse de acuerdo para dar fin al conflicto que existe entre ellos.</p> <p>Abogado 3: tendría que verse porque hay que tener en cuenta que en materia de familia lo mas importante son los niños, porque son los que mas sufren, y si hay derechos indisponibles que no pueden tocarse</p> <p>Abogado 4: si, porque no pone a funcionar el aparato</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dar fin a un conflicto • Existen derechos indisponibles

	jurisdiccional y el resultado es mas corto	
5. ¿Considera usted que la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de poner fin al proceso de familia?	<p>Abogado 1: no porque la caducidad de la instancia no causa efecto de cosa juzgada y al no hacerlo se da un seguimiento procesal, para evitar la dilatación del proceso dentro de los tribunales, pero el demandado puede volver a intentar la demanda en los mismos términos, por lo tanto le pone fin a ese proceso pero no a la situación que se esta ventilando, es por eso que no la considero forma extraordinaria.</p> <p>Abogado 2: si es una forma extraordinaria de poner fin al proceso, porque el juez allí termina el juicio, ya no tengo otra opción a menos que quiera apelar de lo contrario queda firme la resolución judicial, por lo que las partes no podrán proseguir en el proceso, sino que tendrán que promover otro proceso.</p> <p>Abogado 3: no es una forma extraordinaria es una forma de castigar a las partes que no dan movimiento al proceso</p> <p>Abogado 4: no porque la caducidad no puede darse en el área de familia porque esta es de oficio en cuanto a sus procesos y resoluciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No causa efecto de cosa juzgada • Es una forma de castigar a las partes • No puede darse en el área de familia.
6. ¿Cuál considera usted que es el momento procesal oportuno para conciliar en el proceso de familia?	<p>Abogado 1: en cualquier momento hasta antes de la sentencia.</p> <p>Abogado 2: el momento que la ley establece es decir en la fase conciliatoria</p> <p>Abogado 3: puede hacerse la conciliación judicial y extrajudicialmente, esta última puede hacerse en cualquier</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conciliación judicial • Conciliación extrajudicial

	<p>momento o llegar al juzgado a que solo firmen las partes y después solamente homologar y la judicial es hasta antes de sentencia.</p> <p>Abogado 4: en cualquier estado del proceso antes de la sentencia.</p>	
<p>7. ¿Con que frecuencia hace uso de las formas extraordinarias de poner fin al proceso de familia?</p>	<p>Abogado 1: es un porcentaje mínimo puesto que la mayoría prefieren acudir a la procuraduría.</p> <p>Abogado 2: en un setenta por ciento por lo menos y la que mas se utiliza es la conciliación</p> <p>Abogado 3: en un treinta por ciento</p> <p>Abogado 4: siempre y cuando las partes lo permitan, además es necesario que el abogado dialogue con las partes como un mediador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Un porcentaje mínimo • Cuando las partes lo permitan
<p>8. ¿Considera usted que los jueces de familia cumplen con lo establecido en la ley procesal de familia en cuanto a la aplicabilidad de dichas formas?</p>	<p>Abogado 1: si porque si no cumplen están los recursos, la cámara ordena y revoca la decisión que se toma procedimentalmente, entonces al final el sistema de familia si funciona</p> <p>Abogado 2: si porque si las partes se ponen de acuerdo el juez lo único que hace es avalarlos a menos que el vea que se violentan algunos derechos.</p> <p>Abogado 3: si más que todo los jueces de Santa Ana son los mas aplicadores</p> <p>Abogado 4: si por lo menos en lo que respecta a la conciliación y caducidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El sistema de familia si funciona